BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 13
de julio de 2004

Año CXII
Número 30.440

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



SISTEMA DE REFINANCIACION HIPOTECARIA

Ley 25.908

Sustitúyense los artículos 11 y 16 de la Ley Nº 25.798.

Sancionada: Junio 23 de 2004.
Promulgada de Hecho: Julio 12 de 2004.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyase el artículo 11 de la Ley 25.798, por el siguiente:

Artículo 11: Instrumentos a suscribir. El Poder Ejecutivo en ocasión de reglamentar la presente ley, determinará los instrumentos que los deudores habrán de suscribir a los efectos de la subrogación prevista en el inciso j) del artículo 16, así como el procedimiento para la instrumentación del sistema establecido por la presente ley.

ARTICULO 2º — Sustitúyase el artículo 16 de la Ley 25.798, por el siguiente:

Artículo 16: Instrumentación del sistema. A los fines de la implementación del sistema creado por la presente ley, se seguirá el siguiente mecanismo:

a) El fiduciario analizará la elegibilidad del mutuo respecto del cual se ha ejercido la opción prevista en el artículo 6º, y declarará su admisibilidad o no en el plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos a contar desde el ejercicio de la opción. En caso de silencio del fiduciario al vencimiento del plazo, se considerará que el mutuo ha sido admitido en el sistema;

b) Una vez declarado admisible el mutuo elegible, el fiduciario suscribirá con el deudor los instrumentos previstos en el artículo 11, quedando de esta manera perfeccionada la instrumentación del sistema;

c) En caso de encontrarse pendiente un proceso de ejecución hipotecaria contra el deudor, por mora en el cumplimiento del mutuo elegible, la acreditación en el expediente del ejercicio de la opción prevista en el artículo 6º no suspenderá el curso del proceso, pero limitará los efectos de la sentencia de remate a:

I. La determinación de la procedencia o no del juicio ejecutivo.

II. La liquidación final de la deuda exigible, incluyendo capital, intereses y costas, a los efectos del punto g). Los intereses a aplicar no podrán superar la tasa de interés pasiva promedio en pesos publicada por el Banco Central de la República Argentina, o la tasa pactada, si fuere menor.

Sólo podrá continuarse con el cumplimiento de la sentencia firme de remate si el fiduciario no considerare admisible el mutuo, lo que deberá ser notificado al juzgado correspondiente. En caso de que no se hubiere notificado la no admisibilidad del mutuo dentro de los diez (10) días posteriores al plazo establecido en punto a), el juez considerará admitido el mutuo y ordenará al fiduciario la suscripción de los instrumentos que perfeccionan la instrumentación del sistema;

d) En caso de que el ejercicio de la opción prevista en el artículo 6º fuere posterior a la fecha en que hubiere quedado firme la sentencia de remate, y anterior a la fecha de la subasta, el cumplimiento de la sentencia se suspende hasta que el fiduciario notifique la no admisibilidad del mutuo conforme lo establecido en el punto anterior;

e) En caso de encontrarse pendiente un proceso de ejecución hipotecaria, por mora en el cumplimiento del mutuo elegible, realizado de conformidad al título V de la ley 24.441, el deudor podrá acreditar el ejercicio de la opción en cualquier etapa del procedimiento, y el juez deberá ordenar la suspensión cautelar del lanzamiento o de la subasta hasta que el fiduciario notifique la no admisibilidad del mutuo conforme lo establecido en el punto c);

f) Acreditado en el expediente el perfeccionamiento de la instrumentación del sistema, el fiduciario procederá a realizar los pagos de acuerdo al punto siguiente, sin perjuicio de los derechos del acreedor conforme al punto k). El juez dispondrá la culminación del procedimiento y el archivo de las actuaciones una vez cancelado por el deudor el mutuo elegible;

g) El fiduciario procederá a poner al día los mutuos elegibles, a cuyos efectos cancelará al acreedor las cuotas de capital pendientes de pago desde la mora hasta la fecha de dicho pago, más los intereses liquidados de acuerdo al punto c) II. A los efectos del pago, el fiduciario podrá emitir instrumentos financieros según la normativa aplicable.

Además, el fiduciario cancelará los gastos y honorarios determinados por la sentencia de remate conforme al punto c);

h) El fiduciario, respecto del acreedor, en adelante, observará las condiciones originales del mutuo, sin perjuicio de la normativa aplicable en

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

materia de coeficiente de actualización y tasa de interés;

i) El fiduciario reestructurará las acreencias conforme los términos establecidos en el artículo 17 de la presente ley;

j) Los pagos que el fiduciario efectúe al acreedor tendrán todos los efectos de la subrogación legal, traspasándole todos los derechos, acciones y garantías del acreedor al fiduciario, tanto contra el deudor principal como contra sus codeudores. Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Civil respecto de la subrogación;

k) La parte acreedora mantendrá como garantía el derecho real de hipoteca por la porción aún no subrogada por el fiduciario conforme lo dispuesto en el presente artículo;

l) La parte deudora procederá a cancelar su obligación mediante el pago al fiduciario conforme las previsiones establecidas en el inciso i) del presente artículo, quedando liberado de dichas obligaciones.

Los únicos pagos liberatorios del deudor serán los que éste efectuó al fiduciario, por lo que el derecho real de hipoteca subsistirá hasta la íntegra satisfacción del monto adeudado.

En ningún caso los pagos que efectúe el fiduciario al acreedor podrán superar el valor actual de mercado del bien objeto de la garantía real de hipoteca, conforme a lo informado en cumplimiento del inciso d) del artículo 7º de la presente ley.

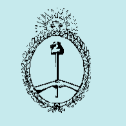
ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.908 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

DECRETOS



CONDECORACIONES

Decreto 841/2004

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Empleado Local de la Embajada en el Reino de Arabia Saudita.

Bs. As., 8/7/2004

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Empleado Local de la Embajada de la República en el REINO DE ARABIA SAUDITA, D. Hussain BASHEIR, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 28 de marzo de 2004, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de CABALLERO, al señor Empleado Local de la Embajada de la República en el REINO DE ARABIA SAUDITA, D. Hussain BASHEIR.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 842/2004

Amplíase la excusación aceptada al titular de la mencionada jurisdicción, por el Decreto Nº 324/2003, haciéndola extensiva a las actuaciones en que sea parte la Unión de Trabajadores del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Bs. As., 8/7/2004

VISTO el Expediente Nº 1.088.198/2004 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, los Decretos Nros. 977 de fecha 6 de julio de 1995, 355 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios, y 324 de fecha 3 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 324/03 se aceptó la excusación presentada por el señor MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Doctor Don Carlos Alfonso TOMADA, para intervenir en aquellas actuaciones en las que sean parte la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la UNION FERROVIARIA, el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES, el CENTRO DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE y la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE AGUA Y ENERGIA, en las que pudiera corresponder su intervención en ejercicio de las competencias propias del citado Ministerio.

Que en tal virtud, por intermedio de la misma norma se encomendó la decisión de los asuntos mencionados en el considerando anterior al titular del MINISTERIO DE SALUD.

Que no obstante ello, por un error material involuntario en la petición se omitió incluir a la UNION DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS entre las asociaciones sindicales respecto de las cuales el Dr. TOMADA solicitó su excusación.

Que en consecuencia, y dado que respecto de la mencionada asociación sindical concurren las mismas circunstancias invocadas en la solicitud de excusación, resulta necesario extender esta última de modo de incluir a la UNION DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS en lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 324/03.

Que por idénticas razones, resulta oportuno y procedente encomendar la decisión de las actuaciones en que sea parte la asociación sindical citada al titular del MINISTERIO DE SALUD, por aplicación de lo previsto en la última parte del primer párrafo del artículo 10 del Decreto Nº 977/95 y conforme lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355/02 y sus modificatorios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase la excusación aceptada al señor MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Doctor Don Carlos Alfonso TOMADA, por el artículo 1º del Decreto Nº 324/03, haciéndola extensiva a las actuaciones en que sea parte la UNION DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, en las que pudiera corresponder su intervención en ejercicio de las competencias propias del Ministerio a su cargo.

Art. 2º — Encomiéndase la decisión de los asuntos mencionados en el artículo anterior al titular del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Ginés M. González García.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 843/2004

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a determinados productos originarios y provenientes de los países participantes en la IX edición de la "Feria Internacional de Turismo de América Latina – FIT' 2004", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 8/7/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0034840/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE TURISMO dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los catálogos, folletos impresos, material publicitario, otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la IX edición de la "FERIA INTERNACIONAL DE TURISMO DE AMERICA LATINA - FIT' 2004", a realizarse en el Predio La Rural de Palermo de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 27 al 30 de noviembre de 2004.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que los catálogos, folletos impresos, material publicitario, otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands que ingresarán al país, se constituyen como materiales de apoyo importantes para ser utilizados, durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL (U$S 15.000), por país participante.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del Impuesto al Valor Agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los catálogos, folletos impresos, material publicitario, otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la IX edición de la "FERIA INTERNACIONAL DE TURISMO DE AMERICA LATINA - FIT' 2004", a realizarse en el Predio La Rural de Palermo de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 27 al 30 de noviembre de 2004, para su exhibición, y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL (U$S 15.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 845/2004

Autorízase una contratación en la citada Jurisdicción, como excepción a lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto 1184/2001 y por el Artículo 7º del Anexo I de la referida norma.

Bs. As., 8/7/2004

VISTO el Expediente E-7753-2004 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y los Decretos Nros. 577 del 7 de agosto de 2003 y 1184 del 20 de setiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Nº 577/03, en su artículo 1º, se establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000,00).

Que en dicha previsión normativa quedan incluidos los contratos de locación de servicios personales celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1184/01, los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00 y los contratos regidos por la Ley Nº 25.164, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional.

Que, en el artículo 2º de la misma norma, se establece que, en aquellos supuestos en los cuales la retribución mensual o el honorario equivalente pactado fuera inferior a la suma antes consignada, o se propicien renovaciones o prórrogas de contrataciones, las mismas serán efectuadas por el Ministro, Secretario de la Presidencia de la Nación o Jefe de la Casa Militar, según corresponda.

Que, adicionalmente, la referida norma dispone que en el caso de los órganos descentralizados y demás entidades, dichas facultades serán ejercidas por el titular del Ministerio o Secretaría de la Presidencia de la Nación en cuya área desarrollen sus funciones dichos entes.

Que, por otra parte en el artículo 3º de la norma indicada, se dispone que lo establecido en el artículo 2º de la misma, respecto de las renovaciones o prórrogas no resultará de aplicación en aquellos contratos en los cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato cuya renovación o prórroga se gestione.

Que, en los casos señalados en el considerando anterior, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Que, por su parte, mediante el Decreto Nº 1184/01, en su artículo 9º, se ha establecido que no pueden efectuarse nuevas contrataciones para el desarrollo de actividades administrativas y que los contratos en ejecución al 30 de junio de 2001, enmarcados en el Decreto Nº 92/95 y en otras regulaciones que tienen por objeto el desempeño de actividades administrativas sin relación de dependencia, podrán renovarse con dicho objeto hasta que concluyan las razones de servicio que les dieron origen, adecuándose a las disposiciones del régimen previsto en el Anexo I de dicho Decreto, conforme a la descripción de funciones que obra en la Planilla Anexa al indicado artículo 9º, con la escala retributiva de los puestos de Consultor D y Asistente Técnico, según corresponda, del Decreto Nº 92/95 con la adecuación efectuada en virtud de lo establecido en el artículo 4 del referido Decreto Nº 1184/01.

Que por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, se establece que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar con carácter de excepción mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el artículo 1º del referido Anexo I, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que a fin de asegurar la continuidad de las tareas y perfeccionar la labor que efectúa el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, es necesario proceder a la contratación como excepción a lo establecido por el artículo 9º del Decreto Nº 1184/01, y 7º del Anexo I de la referida norma, con la pertinente autorización otorgada al efecto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, en consecuencia, resulta procedente autorizar a la titular del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a efectuar la contratación, de la persona que se menciona en el Anexo I de la presente.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 1º del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Señora Ministra de Desarrollo Social a aprobar la contratación, que como excepción a lo establecido por el artículo 9º del Decreto Nº 1184 del 20 de setiembre de 2001 y por el artículo 7º del Anexo I de la referida norma, se celebre entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y la persona que se menciona en el Anexo I, que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazo, monto mensual y total allí consignados, y la asignación de la función conforme lo establecido en el mismo anexo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 847/2004

Desígnase delegado del citado organismo en la delegación Mendoza, como excepción a lo establecido por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Bs. As., 8/7/2004

VISTO el Expediente Nº 1265/2004 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 25.827, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la ley citada en el Visto establece que "las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la presente ley, ni los que se produzcan con posterioridad", salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada ley.

Que por otra parte el Decreto Nº 491/02 establece, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente o no permanente, incluyendo en éstos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, se ha iniciado un proceso de reorganización interna que procura lograr, entre otros objetivos, un fuerte incremento en la calidad de los servicios de control migratorio.

Que en consecuencia resulta necesario proceder a autorizar la cobertura de UN (1) cargo vacante existente en la Planta de Personal Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, exceptuándola a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la referida ley y de lo dispuesto en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que el agente que se designe se destinará a cubrir el cargo de Delegado de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES en la DELEGACION MENDOZA, el que se halla vacante.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES cuenta con el crédito presupuestario necesario para la cobertura del mencionado cargo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el inciso 1º del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio en un cargo de la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado del MINISTERIO DEL INTERIOR, Nivel C, Grado 0 del escalafón SINAPA aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), al Doctor Rogelio GIL (LE Nº 7.938.996) con carácter de excepción a lo establecido por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Art. 2º — El cargo involucrado, correspondiente al de Delegado de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES en la DELEGACION MENDOZA, deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados desde la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejerci-

cio de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Alberto A. Fernández.

MONUMENTOS HISTORICOS

Decreto 848/2004

Decláranse, monumento histórico nacional a la Casa Mariani - Teruggi ubicada en la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires y bien de interés histórico nacional al archivo de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), en custodia en el Archivo Nacional de la Memoria.

Bs. As., 8/7/2004

VISTO el Expediente Nº 1986/2003 de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que se propone la declaración como monumento histórico nacional a la CASA MARIANI - TERUGGI, en la Ciudad de LA PLATA, Provincia de BUENOS AIRES; y como bien de interés histórico nacional al archivo documental producido por la COMISION NACIONAL SOBRE LA DESAPARICION DE PERSONAS (CONADEP), en custodia en el ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA, que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el 24 de marzo de 1976 las Fuerzas Armadas constituyeron un gobierno "de facto".

Que el autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional" (1976-1983) instrumentó una política de represión ideológica que afectó a todos los sectores de la sociedad argentina.

Que en ese marco, el 24 de noviembre de 1976, a pocos meses de producido el golpe militar, la casa donde vivían Daniel MARIANI y Diana Esmeralda TERUGGI de MARIANI con su hija Clara Anahí, en la Ciudad de LA PLATA, fue rodeada, atacada y saqueada por fuerzas de seguridad y militares.

Que, como resultado del operativo murieron Diana TERUGGI de MARIANI y sus compañeros Daniel MENDIBURU ELICABE, Roberto César PORFIDIO y Juan Carlos PEIRIS.

Que la menor Clara Anahí MARIANI fue retirada de la vivienda con vida por personal policial.

Que las familias TERUGGI y MARIANI han conservado el inmueble en el mismo estado en que quedó tras el ataque, lo cual lo convierte en el único testimonio edilicio de su tipo existente en el país.

Que la ASOCIACION ANAHI, presidida por María Isabel CHOROBIK de MARIANI —quien fuera presidente y fundadora de la ASOCIACION ABUELAS DE PLAZA DE MAYO— se propone, entre otros objetivos, la recuperación, conservación y organización de la CASA MARIANI - TERUGGI como Museo, y la creación del Archivo de la Memoria.

Que el CONCEJO DELIBERANTE de la Ciudad de LA PLATA ha declarado de Interés Municipal a la CASA MARIANI - TERUGGI, mediante el Decreto Nº 194 del 22 de diciembre de 1998, haciendo lo propio el SENADO y la CAMARA DE DIPUTADOS de la Provincia de BUENOS AIRES, que han reconocido el inmueble como Patrimonio Cultural mediante la Ley Provincial Nº 12.809 del 22 de noviembre de 2001.

Que el MOVIMIENTO ECUMENICO POR LOS DERECHOS HUMANOS; la FUNDACION SERVICIO, PAZ Y JUSTICIA; el COMITE PARA LA DEFENSA DE LA SALUD, LA ETICA PROFESIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS; la ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS; la LIGA ARGENTINA POR LOS DERECHOS DEL HOMBRE; la ASOCIACION DE EX DETENIDOS DESAPARECIDOS; las MADRES DE PLAZA DE MAYO —Línea Fundadora—, y la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, solicitan que la CASA MARIANI - TERUGGI sea declarada monumento histórico nacional.

Que, normalizadas las instituciones democráticas en el año 1983, el Presidente Doctor Raúl Ricardo ALFONSIN creó, por Decreto Nº 187/83, la COMISION NACIONAL SOBRE LA DESAPARICION DE PERSONAS (CONADEP).

Que en un año de labor, la CONADEP recibió miles de denuncias sobre personas detenidas y desaparecidas, realizó pedidos de informes sobre antecedentes policiales y judiciales, localizó TRESCIENTOS CUARENTA (340) centros clandestinos de detención y visitó cementerios y áreas de fosas comunes con cadáveres sin identificar, enterrados por disposición de la autoridad militar.

Que el documento de trabajo de la CONADEP, publicado en forma compilada con el título de "NUNCA MAS", fue uno de los elementos que permitió luego elaborar la acusación fiscal en el proceso a los miembros de las sucesivas juntas militares de gobierno, que se sustanciara ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Que por Decreto Nº 1259/2003 se creó el ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA en el ámbito de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, otorgándose carácter intangible al material testimonial, documental e informativo que lo integre, y dándole la tarea de centralizar en el ámbito nacional los archivos existentes en esta materia, incluidos los Archivos de la COMISION NACIONAL SOBRE LA DESAPARICION DE PERSONAS (CONADEP), custodiados en la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS.

Que el archivo de la CONADEP —en custodia en el ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS— constituye un acervo de importancia para la reconstrucción de la historia reciente de la República Argentina.

Que la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha solicitado que el referido fondo documental sea declarado como bien de interés histórico nacional.

Que la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS aconseja su declaratoria.

Que la presente medida se dicta en el marco de lo establecido en el artículo 4º de la Ley Nº 12.665 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase monumento histórico nacional a la CASA MARIANI-TERUGGI, ubicada en la calle 30 Nº 1134 (entre calles Nº 55 y Nº 56) de la Ciudad de LA PLATA, Provincia de BUENOS AIRES (Datos catastrales: Circunscripción I, Sección R, Manzana 1434, Parcela 16, Partida 016887).

Art. 2º — Declárase bien de interés histórico nacional al archivo de la COMISION NACIONAL SOBRE LA DESAPARICION DE PERSONAS (CONADEP), en custodia en el ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 3º — La COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS realizará las gestiones y procedimientos establecidos en los artículos 3º, 4º, y 6º de la Ley Nº 12.665, modificada por la Ley Nº 24.252; artículos 1º y 2º del Decreto Nº 9.830/51, y en los artículos 8º (modificado por el Decreto Nº 144.643/43), 9º, 10 y 11 de su Decreto Reglamentario Nº 84.005/41, notificando a las partes interesadas los alcances y contenidos de las disposiciones citadas y las responsabilidades previstas en el artículo 8º de la Ley citada en primer término y en los artículos 40, 41 y 42 de su reglamentación, así como también practicará las inscripciones correspondientes en los Registros Catastrales y de la Propiedad.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 852/2004

Nómbrase Fiscal del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de la Fuerza Aérea.

Bs. As., 8/7/2004

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 717 de fecha 25 de agosto de 2000 fue nombrado el Mayor D. Julio César BOSSIE (E. Gen. 4511) – M.I. Nº 14.146.880, como Fiscal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO, TROPA Y ALUMNOS DE LA FUERZA AEREA, a partir del 31 de marzo de 2000, por un período de Ley de CUATRO (4) años cuya fecha de finalización es el 31 de marzo de 2004.

Que por razones del servicio, es conveniente que el citado Oficial Jefe, continúe en las mismas funciones por un nuevo período de Ley de CUATRO (4) años.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 52 - Capítulo I - Título IV del Código de Justicia Militar (Ley Nº 14.029) y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase a partir del 1 de abril de 2004, como Fiscal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO, TROPA Y ALUMNOS DE LA FUERZA AEREA, al Vicecomodoro D. Julio César BOSSIE (E. Gen. 4511) – M.I. Nº 14.146.880, por un nuevo período de Ley de CUATRO (4) años cuya fecha de finalización es el 31 de marzo de 2008.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 854/2004

Desígnase con carácter transitorio Director General de Comunicación de la Subsecretaría de Comunicación dependiente de la Secretaría de Medios de Comunicación.

Bs. As., 8/7/2004

VISTO la Ley Nº 25.827, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, el Decreto Nº 624 de fecha 21 de agosto de 2003, la Resolución Conjunta S.S.G.P. - S.H. Nº 28 de fecha 16 de octubre de 2003 y lo solicitado por la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2004.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2004, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 624/2003, se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la Resolución Conjunta Nº 28/03 de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la Secretaría de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se aprobó la incorporación al Nomenclador de Funciones Ejecutivas de la unidad organizativa Dirección General de Comunicación, asignándole el Nivel I.

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se encuentra vacante el cargo de Director General de Comunicación, con Función Ejecutiva Nivel I, que por la particular naturaleza de las tareas asignadas al mismo, resulta necesario proceder a su inmediata cobertura, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la citada Ley y de lo dispuesto por el Título II, Capítulo I, artículo 11, Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, con carácter transitorio, Director General de Comunicación de la Subsecretaría de Comunicación de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel A Grado 0, Función Ejecutiva Nivel I, a D. Ignacio Martín CANDIA (D.N.I. Nº 16.974.670).

Art. 2º — La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 11, Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes al Programa 19 —Prensa y Difusión de Actos de Gobierno— de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

JUSTICIA

Decreto 857/2004

Trasládase a un Juez de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, a la Sala III del mismo Tribunal.

Bs. As., 8/7/2004

VISTO el expediente Nº 106/04 del registro del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en el que tramita la solicitud de traslado presentada por el doctor Carlos Manuel GRECCO, VOCAL de la SALA V de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL a la SALA III del mismo Tribunal, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante el cargo de VOCAL en la SALA III de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que el doctor Carlos Manuel GRECCO, oportunamente recibió Acuerdo del Honorable Senado de la Nación para ser designado JUEZ en la SALA I de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, siendo nombrado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, para desempeñar dicho cargo, mediante Decreto Nº 1877 de fecha 22 de diciembre de 1988.

Que por el Decreto Nº 346 de fecha 10 de marzo de 1995 el doctor Carlos Manuel GRECCO fue trasladado de la SALA I a la SALA V de la mencionada Cámara.

Que la solicitud de traslado peticionada fue analizada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en su sesión plenaria de fecha 4 de mayo de 2004, en el marco del “Reglamento de Traslado de Jueces” aprobado por la Resolución Nº 155 del 28 de junio de 2000, emanada de dicho órgano constitucional, en la que consideró conveniente el traslado referido para lograr una más eficaz prestación del servicio de justicia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la SALA V de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL a la SALA III del mismo Tribunal, al doctor Carlos Manuel GRECCO (Mat. Nº 4.428.943).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decreto 858/2004

Danse por incorporados en situación de “Retiro en Servicio” a determinados Oficiales Superiores.

Bs. As., 8/7/2004

VISTO el Expediente P-667-c/v-2004 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones el señor Prefecto Nacional Naval informa que los señores Prefectos Mayores retirados D. Raúl Rubén BRUNO, D. Oscar VENENATI, D. Eduardo Adolfo OLMEDO y D. Gotardo Francisco YACOBINO, han solicitado su incorporación en situación de “Retiro en Servicio” en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en los términos de los artículos 040.101, inciso c) y 040.302 de la Reglamentación del Personal, aprobada por el Decreto Nº 6242 del 24 de diciembre de 1971 y sus modificatorios.

Que la situación de revista de los aludidos Oficiales Superiores se halla encuadrada dentro de los términos del artículo 9º, inciso a) de la Ley Nº 12.992 y sus modificatorias, conforme con lo prescrito por el artículo 77, inciso a) de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias.

Que han tomado la intervención la Asesoría Jurídica de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que atribuye al PODER EJECUTIVO NACIONAL el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y lo dispuesto por el artículo 040.302 de la Reglamentación del Personal de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA aprobada por el Decreto Nº 6242/71.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por incorporados en situación de “Retiro en Servicio”, a partir del 2 de febrero de 2004, a los señores Prefectos Mayores retirados —Cuerpo General, Escalafón General— D. Raúl Rubén BRUNO (M.I. 8.290.205), D. Oscar VENENATI (M.I. 7.697.328), D. Eduardo Adolfo OLMEDO (M.I. 8.300.061) y D. Gotardo Francisco YACOBINO (M.I. 7.614.637), de acuerdo con los fundamentos expuestos en los considerandos de este decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Decreto 860/2004

Dase por designado Vocal del mencionado organismo desconcentrado de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 8/7/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0048225/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 22.262 y 25.156 y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que si bien la Ley Nº 22.262 ha sido derogada por la Ley Nº 25.156, esta última, en el Artículo 58, establece: “Derógase la ley 22.262. No obstante ello, las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitando de acuerdo con sus disposiciones ante el órgano de aplicación de dicha norma, que subsistirá hasta la constitución y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia”.

Que se encuentra vacante UN (1) cargo de Vocal de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que según el Artículo 8º de la Ley Nº 22.262, dicha vacante debe ser cubierta entre otros por un profesional en ciencias económicas con al menos CUATRO (4) años de ejercicio de la profesión y versación en las materias propias de la ley citada.

Que el Artículo 7º de la Ley Nº 22.262 establece que los Vocales de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, durarán CUATRO (4) años en sus funciones, pudiendo ser renovada su designación.

Que por Resolución Nº 173 de fecha 17 de marzo de 2000 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, se designó en el cargo de Vocal de la mencionada COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA al Licenciado en Economía Don Mauricio Antonio BUTERA (M.I. Nº 18.142.965), quien ha cumplido el período que dispone la ley citada en el considerando precedente, resultando necesario renovar su designación.

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 dispuso que entre otros aspectos, toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 17 de marzo de 2004, al Licenciado en Economía Don Mauricio Antonio BUTERA (M.I. Nº 18.142.965), en el cargo de Vocal de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por un período de ley.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decreto 861/2004

Danse por incorporados en situación de “Retiro en Servicio” a determinados Oficiales Superiores.

Bs. As., 8/7/2004

VISTO el Expediente P-2239-c-v-2004 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones el señor Prefecto Nacional Naval informa que los Prefectos Generales retirados D. Rubén Roberto ASTIASARAN y D. Eugenio Alfredo PAZ han solicitado su incorporación en situación de “Retiro en Servicio” en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en los términos de los artículos 040.101, inciso c) y 040.302 de la Reglamentación del Personal, aprobada por el Decreto Nº 6242 del 24 de diciembre de 1971 y sus modificatorias.

Que el señor Prefecto Nacional Naval propicia la medida en razón de la necesidad de contar con personal superior que cumpla servicios en tareas de alta responsabilidad en organismos de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, para lo cual los oficiales superiores citados poseen la experiencia y los conocimientos exigibles.

Que la situación de retiro de los aludidos Oficiales Superiores se halla encuadrada en el artículo 9º, inciso a), de la Ley Nº 12.992 y sus modificatorias y, en lo prescripto por el artículo 77, inciso a), de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias.

Que han tomado intervención la Asesoría Jurídica de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que atribuye al PODER EJECUTIVO NACIONAL el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y lo dispuesto por el artículo 040.302 de la Reglamentación del Personal de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA aprobada por el Decreto Nº 6242/71.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por incorporados en situación de “Retiro en Servicio”, a partir del 1º de mayo de 2004, a los Prefectos Generales retirados de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA D. Rubén Roberto ASTIASARAN (M.I. 4.587.531) y D. Eugenio Alfredo PAZ (M.I. 4.603.007), de acuerdo con los fundamentos expuestos en los considerandos de este decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 856/2004

Desígnanse Directores Nacionales, del Sistema Federal del Empleo y de Promoción del Empleo, ambos de la Secretaría de Empleo.

Bs. As., 8/7/2004

VISTO el Expediente Nº 1.087.425/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 25.827 aprobatoria del Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 2004, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164, los Decretos Nros. 1421 del 8 de agosto de 2002, 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), 491 del 12 de marzo de 2002, 1140 del 28 de junio de 2002, la Decisión Administrativa Nº 22 del 18 de abril de 2002, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 4 del 3 de junio de 2002, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 225 del 5 de marzo de 2002, 28 del 13 de junio de 2003, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.827 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2004.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 25.827 se establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1 de enero de 2004, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha

fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que mediante la Ley Nº 25.164 se aprobaron los principios generales que regulan la relación de Empleo Público Nacional.

Que por Decreto Nº 1421/02 se aprobó la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por Decisión Administrativa Nº 22/02 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 225/02 se designó transitoriamente en el cargo de Director Nacional de Coordinación de Gerencias de Empleo y Capacitación Laboral de la SECRETARIA DE EMPLEO al Dr. D. Luis CASTILLO MARIN.

Que por el artículo 1º de la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 4/02 se ratificaron, y por su artículo 2º se homologaron y reasignaron niveles de Función Ejecutiva en el nomenclador de Funciones Ejecutivas, correspondientes a cargos pertenecientes al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por Decreto Nº 1.030/02 se designó con carácter transitorio en el cargo de Director Nacional de Promoción de Empleo dependiente de la SECRETARIA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a D. Alejandro Guillermo KECK.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 28/03 se aceptó a partir del día 1 de julio de 2003 la renuncia presentada por el entonces Director Nacional de Promoción del Empleo de la SECRETARIA DE EMPLEO, D. Alejandro Guillermo KECK.

Que por el Expediente citado en el Visto el Señor Secretario de Empleo solicita la finalización de la designación transitoria oportunamente dispuesta por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 225/02, proponiendo a su vez la designación transitoria para los cargos de Director Nacional del Sistema Federal de Empleo y de Director Nacional de Promoción del Empleo, todos a partir del acto administrativo que así lo resuelva.

Que por los motivos más arriba indicados la finalización de la designación transitoria dispuesta por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 225/02 provocará la vacancia en el cargo de Director Nacional del Sistema Federal del Empleo, situación que debe resolverse mediante la cobertura de esta última Unidad Organizativa, con carácter transitorio, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 25.827 y de lo dispuesto por el TITULO III, CAPITULO III y Artículo 71 —primer párrafo, primera parte—, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995); ello a fin de asegurar la consecución de los objetivos asignados a dicha Cartera de Estado.

Que, además, encontrándose vacante el cargo de Director Nacional de Promoción del Empleo dependiente de la SECRETARIA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, resulta necesario proceder a su cobertura inmediata y con carácter transitorio, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 25.827 y de lo dispuesto por el TITULO III, CAPITULO III y Artículo 71 —primer párrafo, primera parte—, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995); ello a fin de asegurar la consecución de los objetivos asignados a dicha Cartera de Estado.

Que las personas que se proponen para cubrir dichos cargos reúnen la experiencia y condiciones de idoneidad necesarias para desempeñarlos.

Que los postulantes no se encuentran comprendidos en la prohibición establecida por el artículo 10 del Anexo I de la Decisión Administrativa Nº 5/00.

Que se encuentra acreditado por prueba documental y declaración jurada, que las personas cuyas designaciones se propician no se encuentran comprendidas en las prohibiciones establecidas en el artículo 5º de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional aprobada por la Ley Nº 25.164.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que por Decreto Nº 1140/02 se facultó a los Titulares de las Jurisdicciones a solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la cobertura transitoria de los cargos incluidos en el nomenclador de Funciones Ejecutivas del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los artículos 1º del Decreto Nº 491/02 y 7º y 14 de la ley Nº 25.827.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por finalizada a partir del dictado del presente Decreto la designación transitoria del Dr. D. Luis CASTILLO MARIN (DNI Nº 12.642.983) con Nivel A - Grado 3, Función Ejecutiva I, como Director Nacional del Sistema Federal del Empleo de la SECRETARIA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 2º — Desígnase con carácter transitorio en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el cargo de Director Nacional del Sistema Federal del Empleo de la SECRETARIA DE EMPLEO, con Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva I, al profesor D. Aníbal Jorge SOTELO MACIEL (DNI Nº 13.830.887).

Art. 3º — Desígnase con carácter transitorio en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el cargo de Director Nacional de Promoción del Empleo de la SECRETARIA DE EMPLEO, con Nivel A - Grado 3, Función Ejecutiva I, al Doctor D. Luis CASTILLO MARIN (DNI Nº 12.642.983).

Art. 4º — Las designaciones en los cargos aludidos en los Artículos 2º y 3º se disponen con carácter de excepción a la prohibición contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 25.827 y a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y Artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 5º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación.

Art. 6º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 863/2004

Prorróganse las designaciones transitorias de los Directores de Control Migratorio, de Sistemas y de Asuntos Jurídicos, aprobadas por los Decretos Nros. 451/2003, 863/2003 y 822/2003, respectivamente.

Bs. As., 8/7/2004

VISTO el Expediente Nº 1271/04 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 25.827, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 451 de fecha 29 de julio de 2003, Nº 822 de fecha 30 de septiembre de 2003, Nº 863 de fecha 1º de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el ejercicio del año 2004.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2004, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la citada norma legal.

Que mediante el Decreto Nº 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 451/2003 se ha designado transitoriamente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al Ingeniero D. Pablo Oscar LUCHESSI en el cargo de Director de Control Migratorio Nivel B - Grado 0 - Función Ejecutiva Nivel II de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por el Decreto Nº 863/2003 se ha designado transitoriamente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al Analista de Sistemas D. Juan Carlos BIACCHI en el cargo de Director de Sistemas Nivel B - Grado 0 - Función Ejecutiva Nivel II de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES organismo descentralizado, actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por el Decreto Nº 822/2003 se ha designado transitoriamente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al Doctor D. Marcelo Oscar MAMBERTI en el cargo de Director de Asuntos Jurídicos Nivel B - Grado 0 - Función Ejecutiva Nivel II de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que resulta necesario prorrogar las mencionadas designaciones transitorias por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, toda vez que aún no se han realizado los procesos de selección previstos.

Que el personal involucrado en la presente medida se encuentra exceptuado de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827, y el artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del 19 de marzo de 2004, la designación transitoria aprobada por el Decreto Nº 451 del 29 de julio de 2003 del Ingeniero D. Pablo Oscar LUCHESSI (DNI Nº 11.291.106) en el cargo de Director de Control Migratorio, Nivel B Grado 0 y Función Ejecutiva Nivel II de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR. La mencionada prórroga se efectúa con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Art. 2º — Prorrógase, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del 16 de abril de 2004, la designación transitoria aprobada por el Decreto Nº 863 de fecha 1 de octubre de 2003 del Analista de Sistemas D. Juan Carlos BIACCHI (DNI Nº 20.035.881) en el cargo de Director de Sistemas, Nivel B Grado 0 y Función Ejecutiva Nivel II de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR. La mencionada prórroga se efectúa con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Art. 3º — Prorrógase, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del 23 de junio de 2004, la designación transitoria aprobada por Decreto Nº 822 del 30 de septiembre de 2003 del Doctor Marcelo Oscar MAMBERTI (DNI Nº 12.291.313) en el cargo con Función Ejecutiva Nivel II Director de Asuntos Jurídicos (Nivel B Grado 0) de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado del MINISTERIO DEL INTERIOR. La mencionada prórroga se efectúa con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Art. 4º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA — Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) — en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Organismo Descentralizado 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 864/2004

Asígnanse, con carácter transitorio, funciones inherentes al cargo de Jefe del Departamento de Patrimonio y Bienes de Uso dependiente de la Dirección de Compras, Patrimonio, Suministros y Servicios de la D.G.A. de la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 8/7/2004

VISTO el Expediente Nº 1-2002-3460/04-7 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas actuaciones el MINISTERIO DE SALUD plantea la necesidad de asignar transitoriamente, en el marco de

las previsiones del Decreto Nº 1102/81 y sus modificatorios, las funciones inherentes al cargo de Jefe del DEPARTAMENTO DE PATRIMONIO Y BIENES DE USO dependiente de la DIRECCION DE COMPRAS, PATRIMONIO, SUMINISTROS Y SERVICIOS.

Que la asignación de funciones bajo análisis responde a la imperiosa necesidad de cubrir transitoriamente las funciones de jefatura del referido Departamento con motivo del reordenamiento que se lleva a cabo en los aspectos vinculados a la administración del patrimonio y bienes de uso de la citada Jurisdicción Ministerial.

Que el DEPARTAMENTO DE PATRIMONIO Y BIENES DE USO de la DIRECCION DE COMPRAS, PATRIMONIO, SUMINISTROS Y SERVICIOS del MINISTERIO DE SALUD fue aprobado oportunamente por la Resolución del citado Ministerio Nº 829 del 15 de octubre de 1998, modificada por su similar Nº 777 del 30 de septiembre de 1999, y mantiene su vigencia en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución Ministerial Nº 233 del 26 de abril de 2002.

Que el cargo de jefatura del mencionado Departamento se encuentra vacante y se corresponde con el Nivel C del agrupamiento general del escalafón instituido por el Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios.

Que la citada Jurisdicción Ministerial propone, a efectos de cubrir transitoriamente las funciones de jefatura antes señaladas, al agente de la DIRECCION DE COMPRAS, PATRIMONIO, SUMINISTROS Y SERVICIOS Dn. Mario Armando Lázaro BARRIRERO (D.N.I. Nº 21.568.177), quien revista en calidad de personal permanente y con goce de estabilidad, en el Nivel D - Grado 3 del agrupamiento general del escalafón instituido por el Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, y cuenta con la formación académica necesaria y la experiencia exigida para desempeñar las funciones de jefatura bajo análisis.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.827, a fin de atender el gasto emergente de la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnanse, con carácter transitorio, las funciones inherentes al cargo de Jefe del DEPARTAMENTO DE PATRIMONIO Y BIENES DE USO dependiente de la DIRECCION DE COMPRAS, PATRIMONIO, SUMINISTROS Y SERVICIOS de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE SALUD, al agente Dn. Mario Armando Lázaro BARRIRERO (D.N.I. Nº 21.568.177), quien revista en calidad de personal permanente en la citada Jurisdicción Ministerial y con goce de estabilidad, en el Nivel D - Grado 3 del agrupamiento general del escalafón instituido por el Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, por los motivos enunciados en los Considerandos del presente.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio del MINISTERIO DE SALUD

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 867/2004

Dase por cesado al titular del Juzgado de Instrucción Militar Nº 1.

Bs. As., 8/7/2004

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo del proceso de reestructuración en que se encuentra el EJERCITO ARGENTINO, fue necesario desactivar el Juzgado de Instrucción Militar Nº 1 y otorgar el cese del Oficial Superior de la Fuerza Ejército que se desempeñaba en el cargo de Juez de Instrucción Militar en el mencionado Juzgado.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 83 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida que se trata.

Que la presente medida se dicta con fundamento en los términos del Artículo 99, Inciso 12, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por cesado como Juez de Instrucción Militar Nº 1, con fecha 10 de marzo de 2004, el General de Justicia (R-Art 62) D. Carlos Horacio CERDA (M.I. Nº 4.780.643), nombrado por Decreto Nº 242 del 3 de agosto de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 870/2004

Desígnase, con carácter transitorio, Directora de la Dirección del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria.

Bs. As., 8/7/2004

VISTO el Expediente Nº 1.084.651/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 25.827, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2004, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, los Decretos Nros. 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (texto ordenado 1995), 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 1140 de fecha 28 de junio de 2002, las Decisiones Administrativas Nros. 22 de fecha 18 de abril de 2002 y 2 del 14 de enero de 2004, la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA (actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION) Nº 13 de fecha 27 de junio de 2002, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 321 de fecha 22 de abril de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.827 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2004.

Que por el artículo 7º de la mencionada Ley se establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1 de enero de 2004, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la citada Ley.

Que mediante la Ley Nº 25.164 se aprobaron los principios generales que regulan la Relación de Empleo Público Nacional.

Que por Decreto Nº 1421/02 se aprobó la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por Decisión Administrativa Nº 22/02 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 321/02, se aprobó su estructura organizativa en lo concerniente a las unidades de nivel inferior al primer nivel operativo.

Que por Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA (actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION) Nº 13/02 se homologaron y reasignaron niveles de Función Ejecutiva en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, correspondientes a cargos pertenecientes al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por Decreto Nº 1140/02 se facultó a los Titulares de las Jurisdicciones a solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la cobertura transitoria de los cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se encuentra vacante el cargo de Director de la Dirección del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, dependiente de la Dirección Nacional de Relaciones Federales de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES de la SECRETARIA DE TRABAJO, que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Unidad Organizativa, resulta necesario proceder a su inmediata cobertura y con carácter transitorio, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la ley Nº 25.827 y de lo dispuesto en el Título III, Capítulo III y Artículo 71 —primer párrafo, primera parte—, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (texto ordenado 1995), ello a fin de asegurar la consecución de los objetivos asignados a dicha Cartera de Estado.

Que la persona que se propicia para ser designada reúne las condiciones de idoneidad y experiencia necesarias para desempeñar el cargo que se encuentra vacante.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de los arts. 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, con carácter transitorio, en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el cargo de Directora de la Dirección del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, dependiente de la Dirección Nacional de Relaciones Federales de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES de la SECRETARIA DE TRABAJO, con Nivel B Grado 0, Función Ejecutiva III, a la Doctora Doña Esther Yolanda RUBINSTEIN de ARBISER (D.N.I Nº 9.253.824), con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y Artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (texto ordenado 1995), y a lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) —Decreto Nº 993/91 (texto ordenado 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

CASA DE MONEDA

Decreto 871/2004

Dase por designado Auditor Interno de la citada Sociedad del Estado actuante en el ámbito de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 8/7/2004

VISTO el Expediente Nº 22.237/2003 del Registro de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, lo prescripto en las Leyes Nros. 24.156, 25.725 y 25.827, los Decretos Nros. 971 del 6 de mayo de 1993, modificatorios y complementarios, 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 777 del 3 de abril de 2003 y 1283 del 24 de mayo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que en la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se ha producido la vacante del cargo de Auditor Interno.

Que por el Artículo 100 y subsiguientes de la Ley Nº 24.156, se conforma el Sistema de Control Interno del Sector Público Nacional, integrado por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, ente autárquico en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y las Unidades de Auditoría Interna que para cada jurisdicción se crearen.

Que por el Artículo 4º del Decreto Nº 971 del 6 de mayo de 1993 se estableció que el perfil del Auditor Interno deberá ajustarse a lo que establezca la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que en cumplimiento del decreto mencionado en el considerando precedente, la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA presentó ante la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION los antecedentes del Contador Don Enrique Gustavo GIBERT (M.I. Nº 10.133.753).

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, ha hecho saber que el citado profesional, reúne el perfil para el desempeño del cargo de Auditor Interno en la

SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 2475 del 19 de agosto de 1977 se aprobó el Estatuto Orgánico de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, por el cual se otorga a su Directorio facultades para efectuar designaciones de personal.

Que, no obstante, los Artículos 18 de la Ley Nº 25.725 y 7º de la Ley Nº 25.827 establecen que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1 de enero de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones de los Artículos 48 de la Ley Nº 25.725 y 14 de la Ley Nº 25.827.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada - en los términos del Artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001, y modificatorios - en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA cuenta con el crédito necesario en su partida presupuestaria.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las atribuciones previstas en el Artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, de los Artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725, 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por exceptuada, a partir del 23 de abril de 2003 a la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de lo dispuesto en los Artículos 18 de la Ley Nº 25.725 y 7º de la Ley Nº 25.827 a fin de cubrir el cargo de Auditor Interno de dicha Sociedad.

Art. 2º — Dase por designado a partir del 23 de abril de 2003 al Contador Don Enrique Gustavo GIBERT (M.I. Nº 10.133.753), en el cargo de Auditor Interno de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, será imputado con cargo a las partidas específicas de los Presupuestos para el Ejercicio 2003 y Ejercicio 2004 de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, aprobados por Resolución Nº 303 de fecha 28 de abril de 2003 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA y por Resolución Nº 131 de fecha 19 de febrero de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Decreto 873/2004

Dase por prorrogado el plazo para acogerse al régimen de moratoria y plan de facilidades de pago establecido por el Decreto Nº 2129/2002.

Bs. As., 8/7/2004

VISTO el expediente Nº 138.186/03 del Registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el Decreto Nº 2129 de fecha 24 de octubre de 2002 y la Resolución General I.G.J. Nº 13 de fecha 1º de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el 31 de mayo de 2003 se produjo el vencimiento del plazo para el acogimiento al Régimen de Moratoria y plan de facilidades de pago establecido por el decreto citado en el VISTO, para aquellas sociedades que a la fecha del mismo, adeuden el pago de la tasa anual, correspondiente al año 2001 o de tasas anuales por el mismo concepto correspondientes a períodos anteriores, según lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA Nº 13/02.

Que en el actual contexto económico y teniendo en cuenta la aceptación positiva que dicho régimen obtuviera, resulta conveniente establecer una prórroga del plazo de acogimiento al mismo.

Que resulta conveniente mantener idéntico tratamiento que el otorgado a quienes se presentaron tempestivamente, por lo que corresponde además determinar un nuevo plazo dentro del cual las sociedades interesadas en el acogimiento podrán efectuar la presentación contemplada en la última parte del artículo 7º del Decreto Nº 2129 de fecha 24 de octubre de 2002, a los fines de la obtención del beneficio de reducción adicional equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la deuda consolidada.

Que resulta menester para facilitar la implementación del régimen, facultar a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA a dictar la normativa que pudiere resultar necesaria.

Que las áreas pertinentes del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente norma se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado desde el 1º de junio de 2003 y hasta el día 30 de noviembre de 2004, inclusive, el plazo para acogerse al régimen de moratoria y plan de facilidades de pago establecido por el Decreto Nº 2129 de fecha 24 de octubre de 2002.

Art. 2º — Las presentaciones necesarias para la obtención de la reducción adicional equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la deuda consolidada, contemplada en el artículo 7º, última parte, del Decreto Nº 2129/02, deberán ser efectuadas hasta el 31 de agosto de 2004, inclusive.

Art. 3º — Facúltase a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias a los fines de la aplicación del presente decreto, así como a celebrar los convenios que sean menester con entidades bancarias públicas o privadas.

Art. 4º — El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Gustavo Beliz.





PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 849/2004

Bs. As., 8/7/2004

Hácese lugar parcialmente a los recursos jerárquicos interpuestos por Héctor Angel Becerra (D.N.I. Nº 10.919.494) y Roque Daniel Urueña (D.N.I. Nº 12.086.271) contra la Resolución 885/2002 de la Secretaría de Cultura en relación a la Licencia Anual Ordinaria pendiente y recházanse los mismos en lo referente al concepto de preaviso y a los salarios del 1º al 7 de marzo de 2002. Hácese saber a los recurrentes que la resolución del presente recurso clausura la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los noventa días hábiles judiciales, como así también que contra la misma procede lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991).

Decreto 862/2004

Bs. As., 8/7/2004

Dase por concedida la licencia extraordinaria sin goce de haberes, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 13, apartado 2, inciso b) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el decreto nº 3413/79 y sus modificatorios, al agente de la Dirección de Prestaciones Turísticas, Jorge Oscar Purciariello (D.N.I. Nº 11.624.228), Nivel C, Grado 4, desde el 21 de noviembre de 2003 y por el término de seis meses.

Decreto 850/2004

Bs. As., 8/7/2004

Transfiérese a la agente María Cristina Guindani (D.N.I. Nº 5.889.444), Nivel B, Grado 8, de la Planta Permanente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, con su respectivo cargo y nivel escalafonario, a la planta permanente de la Jefatura de Gabinete de Ministros. La agente transferida, mantendrá su actual nivel y grado de revista alcanzado en su carrera administrativa. Establécese que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación emergente de la transferencia dispuesta, se efectuará con cargo a los créditos presupuestarios de la Jurisdicción de origen.

Decreto 853/2004

Bs. As., 8/7/2004

Dase por designado, a partir del 1º de abril de 2004, como Asesor en la Planta de Gabinete de la Unidad Ministro dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a Gustavo Alejandro Gemelli (D.N.I. Nº 11.286.410).

Decreto 851/2004

Bs. As., 8/7/2004

Recházase el reclamo incoado por el personal militar en situación de retiro, que a continuación se detalla, por no reunir los requisitos previstos por el Decreto Nº 1244/98, para resultar beneficiarios del complemento establecido por el mismo:

ANEXO I

CAUSANTE	GRADO	FUERZA	DOC. TIPO	DOC. NUMERO	EXPEDIENTE MD Nº
ARGUELLO PEDRO ALBERTO	SI	ARMADA	D.N.I	6.435.597	17187/01
ARROYO LUIS ALBERTO	SM	ARMADA	L.E	5.491.934	17187/01
AVELDAÑO RENE ANTONIO	SI	ARMADA	D.N.I	8.312.068	17187/01
BARRETO ENRIQUE ESTELIO	SS	ARMADA	L.E	4.589.617	17187/01
BUONO HECTOR CARMELO	SS	ARMADA	D.N.I	5.517.399	17187/01
BUSTOS FERNANDO SANTOS	SP	ARMADA	L.E	6.774.372	17187/01
CANDELARIO PEDRO OMAR	SP	ARMADA	D.N.I	5.500.014	17187/01
CARBONE ANTONIO SANTIAGO	SP	ARMADA	L.E	5.950.060	17187/01
CERNADAS FEDERICO DOMINGO	SP	ARMADA	D.N.I	6.344.014	17187/01
CHANADAY LUIS ANGEL	SS	ARMADA	L.E	6.631.784	17187/01
CIPRIANO RAUL EDUARDO	SI	ARMADA	L.E	5.212.683	17187/01
COPPA OMAR MANUEL	SS	ARMADA	D.N.I	14.638.751	17187/01
FLORES OSCAR RAUL	SS	ARMADA	L.E	7.948.839	17187/01
FRANCO CIPRIANO	SS	ARMADA	D.N.I	5.656.251	17187/01
GOMEZ CARLOS GUILLERMO	SI	ARMADA	L.E	4.987.885	17187/01
GONZALEZ CARLOS ALBERTO	SI	ARMADA	L.E	4.547.392	17187/01
GONZALEZ HECTOR MARIO	SM	ARMADA	L.E	4.515.696	17187/01
JEREZ LISANDRO OMAR	SM	ARMADA	D.N.I	5.185.736	17187/01
LAMAS DOMINGO	SI	ARMADA	L.E	8.172.760	17187/01
LEZCANO PEDRO PASCUAL	SM	ARMADA	D.N.I	4.618.008	17187/01
MACIEL MIGUEL ANGEL	SM	ARMADA	L.E	5.491.031	17187/01
MANFREDI DOMINGO	SI	ARMADA	D.N.I	7.919.720	17187/01
MANRIQUE SEGUNDO PEDRO	SI	ARMADA	L.E	5.482.687	17187/01
MUJICA JOSE DIONISIO	SM	ARMADA	D.N.I	7.118.770	17187/01
MURUA DOMINGO OSCAR	SM	ARMADA	L.E	5.505.848	17187/01
OLIVA JUAN FORTUNATO	SI	ARMADA	D.N.I	5.472.276	17187/01

CAUSANTE	GRADO	FUERZA	DOC. TIPO	DOC. NUMERO	EXPEDIENTE MD Nº
ORELLANA HALMIGTON WALTER	SI	ARMADA	D.N.I	4.423.822	17187/01
OROZCO EUSEBIO ARMANDO	SI	ARMADA	D.N.I	5.500.732	17187/01
OVELAR CESAR VALENTIN	SP	ARMADA	L.E	6.261.465	17187/01
PAEZ CALIXTO BERNANDO	SM	ARMADA	D.N.I	5.488.241	17187/01
PALOMO MARCELINO ALCIDES	SP	ARMADA	D.N.I	7.505.557	17187/01
PEPE FRANCISCO ANTONIO	SP	ARMADA	D.N.I	5.185.749	17187/01
PUCHETA ELEUTERIO MANUEL	SI	ARMADA	L.E	7.546.728	17187/01
RAMOS HECTOR OMAR	SP	ARMADA	L.E	5.195.043	17187/01
SALAZAR CARLOS EMILIO	SI	ARMADA	L.E	7.007.740	17187/01
SANCHEZ GUILLERMO JOSE	SI	ARMADA	D.N.I	5.485.157	17187/01
SEGURA AGUSTIN	SM	ARMADA	D.N.I	5.189.521	17187/01
SEQUEIROS ANGEL GUILLERMO	SM	ARMADA	L.E	5.195.078	17187/01
SILVA JUAN CARLOS	SP	ARMADA	L.E	8.256.706	17187/01
SOTO DARDO ANGEL	SM	ARMADA	D.N.I	5.514.325	17187/01
SZARUGA ANTONIO	SM	ARMADA	L.E	5.195.015	17187/01
TAPIA MIGUEL GERMAN	SP	ARMADA	D.N.I	5.491.929	17187/01
URBINA ERNESTO ISMAEL	CP	ARMADA	D.N.I	13.704.491	17187/01
VEGA JUAN ALBERTO	SP	ARMADA	L.E	5.157.325	17187/01
VILLA ORLANDO	SM	ARMADA	D.N.I	5.490.982	17187/01
ZWEEDIJK JULIO LUIS	SP	ARMADA	D.N.I	7.682.587	17187/01
RETAMAL CARLOS JORGE	SP	ARMADA	D.N.I	8.550.212	15658/03
GANIGIAN JORGE RAFAEL	SP	ARMADA	D.N.I	5.099.488	16306/03
MACIEL NORBERTO	SM	ARMADA	D.N.I	5.155.983	17781/03
MIRANDA PEDRO PRUDENCIO	SP	F. AEREA	D.N.I	10.252.568	17763/03
BRESSAN RICARDO FRANCISCO	SM	F. AEREA	L.E	8.580.862	17782/03
SEGOVIA NICOLAS CARLOS	SM	F. AEREA	D.N.I	10.173.063	17782/03
CACERES MIGUEL ANGEL	SUB PR	EJER	L.E	8.592.702	15392/03

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 872/2004

Bs. As., 8/7/2004

Recházase el reclamo incoado por personal militar en situación de retiro, que a continuación se detalla, por no reunir los requisitos previstos por el Decreto Nº 1244/98, para resultar beneficiarios del complemento establecido en el mismo:

ANEXO I

CAUSANTE	GRADO	FUERZA	DOC. TIPO	DOC. NUMERO	EXPEDIENTE MD Nº
GIANNATTASIO EDUARDO JORGE	BRIG	F. AEREA	D.N.I	7.966.662	15677/02
TULIAN SERGIO ALBERTO	SUBOF PR	F. AEREA	D.N.I	7.984.742	19881/02
ZELAYA ANTONIO FRANCISCO	COM	F. AEREA	D.N.I	7.838.950	7002/03
MEDINA AMANDO NICOLAS	COM	F. AEREA	L.E	6.962.636	8136/03
DIDZUILIS CARLOS ALEJANDRO	VICECOM	F. AEREA	D.N.I	8.310.457	8280/03
RAMOS JOSE GENARO	SUBOF PR	F. AEREA	L.E	6.929.691	8696/03
ZANARDI EDUARDO RAMÓN	COM	F. AEREA	D.N.I	8.296.857	9360/03
VIDAL HECTOR JULIO	COM	F. AEREA	D.N.I	4.228.577	10068/03
FERRARI ENRIQUE AROLDO	SARG AY	EJER	D.N.I	11.541.321	7166/03
BERAZAY GUILLERMO RUBEN	MY	EJER	L.E	4.520.924	10062/03
DOMINGUEZ LACREU CARLOS FEDERICO	TCNL	EJER	L.E	7.693.479	10062/03
KUZMA RUBEN JOSE	SUBF MY	EJER	D.N.I	4.851.108	10066/03
BARUZZO ROBERTO BACILIO	CBO 1RO	EJER	D.N.I	13.490.571	10107/03
OCHOA SIMON JUDAS	SUBF MY	EJER	D.N.I	8.142.630	10174/03

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 859/2004

Bs. As., 8/7/2004

Recházase el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el agente Norberto Alejandro Maggio (M. I. Nº 14.189.199) de la Dirección Nacional de Vías Navegables dependiente de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, contra la Resolución Conjunta Nº 20/96 del ex-Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la ex-Secretaría de la Función Pública dependiente entonces de la Presidencia de la Nación. Hágase saber al recurrente que la resolución del presente recurso agota la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los noventa días hábiles judiciales, como así también que contra la misma procede lo dispuesto en el Artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991).

Decreto 865/2004

Bs. As., 8/7/2004

Recházase el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por la agente Nora Santangelo (M. I. Nº 6.539.662) del Instituto Nacional de Estadística y Censos de la Secretaría de Política Económica dependiente del Ministerio de Economía y Producción, contra la Resolución Conjunta del ex-Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la ex-Secretaría de la Función Pública, entonces dependiente de la Presidencia de la Nación Nº 51/91. Hágase saber a la recurrente que la resolución del presente recurso agota la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los noventa días hábiles judiciales, como así también que contra la misma procede lo dispuesto en el Artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991).

Decreto 866/2004

Bs. As., 8/7/2004

Recházase el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por la agente María Cristina Rossi (M. I. Nº 6.370.615) de la ex-Dirección de Información y Sistemas de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca dependiente del ex-Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, contra la Resolución Conjunta Nº 132/93 del ex-Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la ex-Secretaría de la Función Pública dependiente entonces del Ministerio del Interior. Hágase saber a la recurrente que la resolución del presente recurso agota la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los noventa días hábiles judiciales, como así también que contra la misma procede lo dispuesto en el Artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991).

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 869/2004

Bs. As., 8/7/2004

Recházase el Recurso de Alzada en Subsidio del de Reconsideración interpuesto por Aguas Argentinas S.A. contra lo dispuesto por la Resolución Nº 57/2001 del Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS).

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 874/2004

Bs. As., 8/7/2004

Desestímase el recurso jerárquico deducido por la firma "L & M Sist-Serv" de propiedad de Vicente Capizzi contra la Resolución Nº 518/2003 M.J.S. y D.H.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 844/2004

Bs. As., 8/7/2004

Recházase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por Tito Horacio Sosa (D.N.I. Nº 6.909.165) contra la Resolución Nº 108/95 de la Secretaría de Seguridad Social del ex Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Decreto 846/2004

Bs. As., 8/7/2004

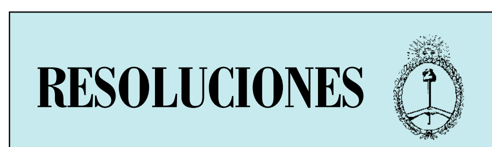
Recházase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por Daniel Osvaldo Castro (D.N.I. Nº 12.857.180) contra la Disposición Nº 778/2000 de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales ratificada por la Resolución Nº 1708/2000 del ex Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 855/2004

Bs. As., 8/7/2004

Hácese lugar al recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud, Juan Bautista Barraza (L. E. Nº 7.148.472) contra la Resolución Conjunta de la ex Secretaría de la Función Pública y del ex Ministerio de Salud y Acción Social Nº 31/91, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E, Grado 2, modificándose la misma, con respecto al mencionado agente, concediéndole el Nivel D, Grado 2, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.



Procuración General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 64/2004

Acéptase la renuncia del titular de la Fiscalía Nº 9 ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Bs. As., 7/7/2004

VISTO:

El expediente M. 3769/04 del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación y,

CONSIDERANDO:

Que el señor Fiscal ante los Jugados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal a cargo de la Fiscalía Nro. 9, doctor Eamon Mullen, presentó la renuncia a su cargo, a partir del 15 de julio de 2004, por motivos personales y familiares.

Que el citado Magistrado ha cumplido con la presentación de las declaraciones patrimoniales en tiempo y forma.

Que de todos los antecedentes reunidos, así como lo dictaminado precedentemente por la Asesoría Jurídica de esta Procuración, surge que no hay impedimento para dar curso a lo solicitado, y comunicar lo resuelto al Ministerio de Justicia.

Por todo lo expuesto, las atribuciones conferidas por el art. 33 de la ley 24.946,

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE

I. — ACEPTAR, la renuncia a su cargo de Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de la capital Federal —a cargo de la Fiscalía Nro. 9— al doctor Eamon Mullen; ello a partir del 15 de julio de 2004.

II. — Protocolícese, hágase saber al doctor Eamon Mullen, al señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, comuníquese al Ministerio de Justicia de la Nación a los fines que estime corresponder, a la Dirección de Recursos Humanos, a la Oficina de Liquidación de Haberes, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. — Esteban Righi.

Procuración General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 774/2004

Acéptase la renuncia del titular de la Fiscalía Nacional Nº 6 de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal.

Bs. As., 30/6/2004

Res. Per. 774/04 - SUPERINTENDENCIA -

VISTO:

El expediente letra P número 3097/2004- "CAPO, Miguel Tomás s/Eleva su renuncia a partir del 1° de julio por jubilación por invalidez. Rte. Dr. Alvarez", del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 el doctor Miguel Tomás Capó, Fiscal Nacional de Primera Instancia del Trabajo, titular de la Fiscalía N° 6, de esta Capital Federal, presenta la renuncia a su cargo para acogerse al beneficio jubilatorio, que ha obtenido de acuerdo con lo dispuesto por la ley 24.018. Que corresponde aceptarla a partir del 1° de julio del año 2004.

Que de las constancias agregadas se desprende que el magistrado ha cumplido con la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales en tiempo y forma.

Que de todos los antecedentes reunidos, surge que no hay impedimento para dar curso a lo solicitado y comunicar lo resuelto al Ministerio de Justicia.

Por todo lo expuesto, las atribuciones conferidas por el Decreto N° 211/04, arts. 11, 33, 65 inciso "e" —contrario sensu— y concordantes de la ley 24.946,

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE

I. — ACEPTAR, la renuncia a su cargo de Fiscal Nacional de Primera Instancia del Trabajo como titular de la Fiscalía N° 6 de esta Capital Federal, presentada por el Doctor Miguel Tomás Capó, con D.N.I. N° 4.431.156, a partir del primero de julio de 2004.

II. — Recordar al magistrado renunciante que por imperio de la ley 25.188, artículo 4° y el anexo 1 de la Res. Per. N° 847/2000, deberá presentar en el lapso de treinta (30) días hábiles una nueva Declaración Jurada Patrimonial.

III. — Protocolícese, comuníquese al Ministerio de Justicia de la Nación con copia certificada de la nota de renuncia, a la Dirección de Recursos Humanos, a la oficina de Liquidación de Haberes, notifíquese a la interesada, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. — Esteban Righi.

Procuración General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 775/2004

Acéptase la renuncia del titular de la Fiscalía Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja.

Bs. As., 30/6/2004

Res. Per. 775/04 - SUPERINTENDENCIA -

VISTO:

El expediente letra P número 3155/2004- "Herrera Víctor - Fiscalía Federal de Primera Instancia de La Rioja s/ Presenta su renuncia a efectos de acogerse al beneficio jubilatorio - Se promociona en carácter de Subrrogante al Dr. Marín Apóstolo - Rte. Dr. Michel Salman", del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 el doctor Víctor Dardo Herrera, Fiscal Federal titular de la Fiscalía Federal de Primera Instancia de La Rioja, presenta la renuncia a su cargo para acogerse al beneficio jubilatorio, que ha obtenido de acuerdo con lo dispuesto por la ley 24.018. Que corresponde aceptarla a partir del 1° de julio del año 2004.

Que de las constancias agregadas se desprende que el magistrado ha cumplido con la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales en tiempo y forma.

Que de todos los antecedentes reunidos, surge que no hay impedimento para dar curso a lo solicitado y comunicar lo resuelto al Ministerio de Justicia.

Por todo lo expuesto, las atribuciones conferidas por el Decreto N° 211/04, arts. 11, 33, 65 inciso "e" —contrario sensu— y concordantes de la ley 24.946,

EL PROCURADOR
GENERAL DE LA NACION
RESUELVE

I. — ACEPTAR, a partir del primero de julio de 2004, la renuncia a su cargo de Fiscal Federal titular de la Fiscalía Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja, presentada por el Doctor Víctor Dardo Herrera, con D.N.I. N° 6.700.298.

II. — Recordar al magistrado renunciante que por imperio de la ley 25.188, artículo 4° y el anexo 1 de la Res. Per. N° 847/2000, deberá presentar en el lapso de treinta (30) días hábiles una nueva Declaración Jurada Patrimonial.

III. — Protocolícese, comuníquese al Ministerio de Justicia de la Nación con copia certificada de la nota de renuncia, a la Dirección de Recursos Humanos, a la oficina de Liquidación de Haberes, notifíquese a la interesada, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. — Esteban Righi.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

TABACO

Resolución 617/2004

Extiéndense los alcances y requisitos de la Resolución Nº 242/2001 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, por la que se creó el Registro de Exportadores de Tabaco, para aquellas empresas interesadas en exportar a los Estados Unidos de América durante determinados períodos.

Bs. As., 6/7/2004

VISTO el Expediente N° S01:0099745/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto N° 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar N° 2488 del 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por la Ley N° 24.307, el Decreto N° 2266 del 29 de octubre de 1991, modificado por su similar N° 1172 del 10 de julio de 1992, la Resolución N° 259 del 30 de octubre de 1995, de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por las Resoluciones Nros. 59 del 15 de febrero de 1996, 170 del 24 de marzo de 1997 ambas de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y 242 del 20 de junio de 2001, de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA; el Memorándum de Entendimiento como resultado de la RONDA URUGUAY de las negociaciones de acceso a los mercados sobre agricultura entre los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la REPUBLICA ARGENTINA, firmado en la Ciudad de Ginebra el 9 de agosto de 1995 dentro del marco del ACUERDO GENERAL SOBRE TARIFAS Y COMERCIO (GATT), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Memorándum de Entendimiento como resultado de la RONDA URUGUAY, los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA asignó a la REPUBLICA ARGENTINA un cupo tarifario anual de tabaco de DIEZ MIL SETECIENTAS CINCUENTA TONELADAS (10.750 t.)

Que por medio de la Resolución N° 242 del 20 de junio de 2001 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA se creó el Registro de Exportadores de Tabaco para aquellas empresas que deseen acceder a dicho cupo, comprendiendo a distintos períodos.

Que el Artículo 1° de la norma mencionada en el considerando anterior establece que la misma abarca el período vigente al momento de su dictado, y los períodos comprendidos desde el 13 de septiembre de 2001 al 12 de septiembre de 2002, y desde el 13 de septiembre de 2002 al 12 de septiembre de 2003.

Que resulta prioritario asegurar el acceso de mercadería de origen argentino a la cuota descripta, con las condiciones de calidad requeridas.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida por el Decreto N° 2286 del 31 de octubre de 1991 modificado por su similar N° 2488 del 26 de noviembre de 1991, ratificado por la Ley N° 24.307 y el Decreto N° 25 del 27 de mayo del 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Extiéndanse los alcances y requisitos de la Resolución N° 242 del 20 de junio de 2001 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, que crea el Registro de Exportadores de Tabaco para aquellas empresas interesadas en la exportación de tabaco a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, para los períodos comprendidos entre el 13 de septiembre de 2003 y el 12 de septiembre de 2004, y entre el 13 de septiembre de 2004 y el 12 de septiembre de 2005.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Superintendencia de Servicios de Salud

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 517/2004

Auspíciase el Primer Encuentro de Trabajo Social en Salud Mental "Intercambio de Experiencias" a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 7/7/2004

VISTO el Expediente N° 71456/04-S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el VISTO el Director del Hospital "José T. Borda", solicita a este Organismo el auspicio del Primer Encuentro de Trabajo Social en Salud Mental "Intercambio de Experiencias".

Que el objetivo del mencionado Encuentro es promover un espacio de reflexión sobre la práctica profesional con el fin de brindar aportes para la toma de decisiones a nivel de las Políticas Sociales y de Salud Mental.

Que el aludido Congreso se realizarán entre los días 18 y 19 de Noviembre del corriente año en el Hospital "José T. Borda", Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

Por ello y conforme las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 145/03,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Auspiciar del Primer Encuentro de Trabajo Social en Salud Mental "Intercambio de Experiencias" a desarrollarse entre los días 18 y 19 de Noviembre del corriente año en el Hospi-

tal “José T. Borda”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 509/2004

Auspíciase el 15º Congreso Latinoamericano de Arquitectura e Ingeniería Hospitalaria, 8º Encuentro del Mercosur y Expo AADAIH’04, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 7/7/2004

VISTO el Expediente N° 71742/04-S. S. SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el VISTO el Presidente de la Asociación Argentina e Ingeniería Hospitalaria Arq. Erik GUTH, solicita a este organismo el auspicio del 15º Congreso Latinoamericano de Arquitectura e Ingeniería Hospitalaria, 8° Encuentro del MERCOSUR y Expo AADAIH’04.

Que a través de la temática central de “DESDE LO ETICO”, “DISEÑO, CIENCIA Y TECNOLOGIA” se desarrollarán ponencias basadas en la optimización de la ingeniería y el diseño de la planta física, la gestión de recursos, la ingeniería y la accesibilidad universal, en el marco de nuestra realidad regional para lo que se han citado a profesionales y empresarios del más alto nivel, nacionales y extranjeros.

Que el mencionado Congreso se realizará entre los días 5 al 8 de octubre del corriente año en el Abasto Plaza Hotel, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ello y conforme las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 145/03,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Auspiciar el 15° Congreso Latinoamericano de Arquitectura e Ingeniería Hospitalaria, 8° Encuentro del MERCOSUR y Expo AADAIH’04 a desarrollarse entre los días 5 al 8 de octubre del corriente año en el Abasto Plaza Hotel, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén H. Torres.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 671/2004

Incorporación de un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 6/7/2004

VISTO el Expediente N° 024-99-80935416-0-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo del 2003 y la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la aprobación del cronograma de incorporación del empleador SERGEN SRL - CUIT N° 30-70876969-6 al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para formalizar su incorporación al citado sistema.

Que la empresa SERGEN SRL ha presentado la documental exigida por el Apartado c) punto 5 de la Resolución D.E.-N.N° 1289/02 y el artículo 7° de la Resolución D.E.-N.N° 641/03.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 25.761 de fecha 30 de junio de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, y el Decreto N° 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF) al empleador que se encuentra detallado en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a junio de 2004.

Art. 2° — El empleador deberá continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a mayo de 2004.

Art. 3° — El empleador referenciado en el artículo 1° de la presente, no podrá compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado junio de 2004.

Art. 4° — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
30-70876969-6	SERGEN SRL

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 623/2004

Apruébanse las Normas Actualizadas Sobre Tratamiento Antirretroviral.

Bs. As., 6/7/2004

VISTO el Expediente Nº 2002-12040/03-4 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Expediente el PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LOS RETROVIRUS HUMANOS tramita la aprobación de Normas Actualizadas sobre Tratamiento Antirretroviral.

Que se cuenta con la conformidad de la SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PREVENCION Y PROMOCION y la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones contenidas por la Ley de Ministerios T.O. 1992.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase las NORMAS ACTUALIZADAS SOBRE TRATAMIENTO ANTIRRETROVIRAL, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ginés M. González García.

ANEXO I

**RECOMENDACIONES
SOBRE TRATAMIENTO
ANTIRRETROVIRAL**

PNS– 2003

Comité Técnico Asesor PSN

**Dra. Gabriela Hamilton
Dr. Héctor Enrique Laplumé
Dr. Pedro Cahn
Dr. Jorge Benetucci
Dr. Oscar Fay
Dra. Rina Moreno
Dra. Miriam Bruno
Dra. Rosa Bologna
Dr. José Macías
Dr. Carlos Falistocco
Red de PVVIH/Sida**

Estas recomendaciones fueron consensuadas en Septiembre de 2003, sobre la base de las Recomendaciones realizadas por la Sub comisión de Sida de la Sociedad Argentina de Infectología.

RECOMENDACIONES SOBRE TRATAMIENTO ANTIRRETROVIRAL

I.- RECOMENDACIONES PARA EL SEGUIMIENTO DE PACIENTES CON INFECCION POR HIV

1.- Enfermedad inicial:

Corresponde a la infección aguda de la clasificación del CDC de 1987. Abarca el período entre el momento de la infección y la seroconversión que puede acompañarse o no de manifestaciones clínicas.

2.- Enfermedad temprana:

Incluye el período de portación asintomática y la linfoadenopatía persistente generalizada (grupo II y III del CDC 1987)

3.- Enfermedad moderada:

Comprende a los complejos relacionados con el SIDA y las infecciones menores no marcadoras.

4.- Enfermedad avanzada:

Comprende a las infecciones oportunistas mayores, la demencia o la encefalopatía subaguda, los tumores y el síndrome de adelgazamiento.

METODOLOGIA DEL SEGUIMIENTO

1.- Enfermedad inicial:

Diagnóstico: se deberá sospechar la infección por HIV ante el antecedente de exposición y la existencia de un cuadro símil mononucleosis infecciosa con Paul Bunnell negativa, o una hepatitis anictérica con marcadores negativos para otros virus, o una esofagitis candidiásica o una estomatitis inexplicada, si bien la mayoría son asintomáticos. También deberá solicitarse serología a toda persona que lo demande en forma espontánea, previo asesoramiento médico.

Se realizará test de ELISA para HIV, teniendo en cuenta el tiempo requerido para su positivización (4 a 6 semanas), que en el caso de resultar negativo se repetirá a los tres meses del probable contacto. En el caso de resultar reactivo se repetirá nuevo test de ELISA, y ante un segundo resultado reactivo se confirmará con Western blot o inmunofluorescencia indirecta.

Recordar que el paciente deberá firmar el consentimiento de la solicitud del estudio.

Se sugerirá la realización de serología para HIV a toda mujer embarazada, ya que se ha observado la reducción de la transmisión vertical del mismo de un 25% a un 8%, administrando terapéutica con AZT, cuando el resultado fuera reactivo. Datos recientes comunican una reducción al 1% cuando se combina el tratamiento antirretroviral con una cesárea programada. La Ley 25.543, recientemente promulgada, establece la obligatoriedad del ofrecimiento del test diagnóstico del virus HIV a toda mujer embarazada.

La entrega del resultado debe ser realizada por un médico o un profesional capacitado designado por el médico de cabecera y firmada por el paciente.

Los estudios complementarios de laboratorio, serológicos, inmunológicos y radiológicos, así como la frecuencia de seguimiento clínico y de laboratorio, se detallan en la Tabla 1.

2.- Enfermedad temprana:

Diagnóstico: iguales criterios y metodología que para la enfermedad inicial.

3.- Enfermedad moderada:

Diagnóstico:

A.- Herpes zoster monometamérico en los últimos cinco años.

B.- Candidiasis oral o vaginal de más de un mes de duración o recurrente.

C.- Leucoplasia oral vellosa.

D.- Alteraciones dermatológicas:

— Molusco contagioso.

— Dermatitis seborreica incrementada o de reciente aparición.

E.- Púrpura tromocitopénica idiopática.

F.- Ulceras mucosas inespecíficas.

G.- Infecciones bacterianas recurrentes (sinusitis, bronquitis), excepto neumonía.

H.- Angiomatosis bacilar.

I.- Enfermedad pelviana inflamatoria.

J.- Neuropatía periférica.

K.- Cáncer de cuello no invasor.

4.- Enfermedad avanzada:

Diagnóstico: incluye algunas de las siguientes complicaciones:

A.- Síndrome de adelgazamiento o desgaste:

— Pérdida de peso involuntaria superior al 10% del peso habitual.

— Fiebre intermitente o continua de más de treinta días de evolución sin causa aparente, o sudoraciones nocturnas.

— Diarrea de más de treinta días de evolución sin causa que la justifique.

B.- Infecciones y neoplasias:

— Neumonía por Pneumocystis carinii.
— Tuberculosis pulmonar o extrapulmonar.
— Infección diseminada o extrapulmonar por micobacterias atípicas.
— Sepsis por Salmonella recurrente.
— Candidiasis esofágica o tráqueo-bronco-pulmonar.
— Criptococosis extrapulmonar.
— Histoplasmosis diseminada.
— Infecciones por Herpes simplex mucocutáneas o viscerales crónicas o recidivantes.
— Infecciones por citomegalovirus no hepatoesplénicas ni linfáticas (incluye retinitis)
— Coccidioidomicosis diseminada.
— Toxoplasmosis del SNC.
— Leucoencefalopatía multifocal progresiva.
— Criptosporidiasis intestinal o extraintestinal.
— Encefalopatía subaguda o complejo demencial.
— Neumonías bacterianas recurrentes (dos o más anuales)
— Linfoma inmunoblástico, de Burkitt o primario de cerebro.
— Sarcoma de Kaposi.
— Carcinoma invasivo de cuello uterino.
— Chagas con localizaciones atípicas.

El seguimiento se realizará de acuerdo con los tratamientos que reciba.

Consulta oftalmológica:

— Como parte de la evaluación inicial, luego según edad y CD4
— Ante sintomatología oftalmológica.
— Recomendable con CD4 < 100 cél/mm. Como mínimo cada 6 meses.

Consulta odontológica:

Realizarla semestralmente.

Inmunizaciones para pacientes adultos y adolescentes HIV +

La respuesta de inmunodeficiencia humoral y celular determina una menor respuesta de las vacunas en estos pacientes. Se estima que la eficacia disminuye con el aumento de la inmunosupresión. También se ha demostrado un incremento de la respuesta a algunas vacunas con el uso de tratamiento antirretroviral. Por lo expuesto se recomienda vacunar en etapas tempranas de la infección o luego de por lo menos 2 meses de haber iniciado el tratamiento antirretroviral.

Recordar que dado que muchos inmunógenos activan las poblaciones de células B y T, se puede esperar un aumento de la replicación viral, por lo tanto se aconseja no realizar determinaciones de carga viral y/o CD4 dentro del mes de la vacunación.

Las vacunas a gérmenes vivos pueden producir infección diseminada en huéspedes inmunodeprimidos que son vacunados. También dichas vacunas aplicadas a huéspedes inmunocompetentes pueden causar enfermedad en contactos inmunodeprimidos. Por lo antedicho no debe vacunarse con polio oral a convivientes de pacientes infectados con HIV.

Debe asumirse que las vacunas a gérmenes vivos están contraindicadas en la población infectada por HIV, excepto la vacuna contra el sarampión que puede aplicarse con CD4 > 200 cél/mm^3 o > 14% y contra la fiebre amarilla que podría administrarse en pacientes asintomáticos y no inmunodeprimidos.

Tabla 1: inmunizaciones recomendadas

Tipo de vacuna	Frecuencia/ condición serológica
Neumococo	Cada 5 años con CD4 ≥ 200 cél/mm^3
Influenza	anual
Tétanos/difteria	Cada 10 años
Hepatitis B	Si tiene serología negativa
Hepatitis A	Si tiene serología negativa/ viajeros hemofílicos/IVDU

Tabla 2: seguimiento de pacientes HIV positivos

	Inicial	C/3 meses	c/6 meses	C/12 meses
Ex. Clínico	X	X		
Ex. Ginecológico	X			X
Laboratorio a) general	X (1)		Hemograma/VSG/Rto. de plaq/hepatograma	
b) serologías	X (2)			
c) inmunológico	CD4/CD8 (3)	X		
d) carga viral	X	X	X (4)	
Rx tórax	X			
PPD 2UT	X			X (5)

(1) Laboratorio general:

a) Estudios sugeridos: hemograma con recuento de plaquetas, VSG, hepatograma, uremia, creatinina, glucemia, proteinograma electroforético, colesterol, orina completa. De decidirse un tratamiento antirretroviral: triglicéridos, colesterol HDL y LDL, uricemia, amilasemia, CPK y la periodicidad de estos examenes será de acuerdo al esquema utilizado.

b) Estudios mínimos necesarios: hemograma con recuento de plaquetas, hepatograma con albuminemia, VSG, creatinina, orina completa.

(2) Serologías:

a) Estudios sugeridos: sífilis, VDRL, hepatitis B (HBsAg y HBcAc), hepatitis C, toxoplasmosis (IgG) y Chagas (par serológico). Todas estas determinaciones están universalmente disponibles en bancos de sangre.

(3) Consideraciones sobre el recuento de CD4: su determinación está sujeta a múltiples variables. Paciente con o sin tratamiento se realizará CD4 cada tres o cuatro meses. No deben tomarse decisiones en base a un solo recuento. La metodología ideal es la citometría de flujo. Las determinaciones deben realizarse siempre bajo las mismas condiciones. En lo posible, no realizar las determinaciones en caso de infecciones intercurrentes o situaciones de stress no habitual.

(4) En pacientes estables (carga virales no detectables y CD4 estables) realizar cada 6 meses como mínimo.

(5) Si la inicial fue negativa.

Tabla 3: interpretación de la carga viral

Nivel deseado después de la iniciación del tratamiento	No detectable de acuerdo al método disponible : < 400 copias a las 16 semanas; < 50 copias a las 24 semanas en el paciente naive. Pacientes con cargas virales muy altas pueden requerir tiempo adicional para alcanzar esos niveles.
Mínima disminución indicando actividad antiviral	2 log. a los 6 meses de tratamiento
Medición de la carga viral	• De inicio, 1 a 2 mediciones en 2 – 4 semanas de diferencia si no hay otro elemento para iniciar el tratamiento. • Después de 8 –12 semanas de la iniciación para evaluación del tratamiento. • Cada 3 a 4 meses o intervalos más cortos si deben tomarse decisiones críticas. Cada 6 meses en pacientes con estabilidad en sus CD4 y CV no detectable.

Tabla 4: interpretación de lecturas de carga viral en logaritmos

Si el valor inicial de la carga viral (HIV-RNA) fuera 100.000 copias/ml

Disminución en logaritmos	Disminución porcentual %	la carga viral se reduce	la carga viral se reduce a (copias/ml)
- 1.0 log	90	10 veces	10.000
- 1.5 log	96.8	32 veces	3.200
- 2.0 log	99	100 veces	1.000
- 2.5 log	99.7	316 veces	300
- 3.0 log	99.9	1000 veces	100

Comentario: óptima toma de la muestra. Todas las muestras deben ser procesadas y congeladas dentro de las tres (3) horas, para asegurar que no ocurran signos de degradación. La muestra deberá ser de plasma (no suero). El mismo método debiera ser usado siempre para el mismo paciente.

Debido a que la activación del sistema inmune puede interferir en la medición de la carga viral, la misma no debe ser medida dentro del mes siguiente a cualquier vacunación o infección intercurrente. Incrementos de hasta trescientas veces han sido observados en las dos semanas siguientes a la vacunación. Estos incrementos son transitorios y retornan a los niveles previos en las cuatro semanas siguientes a la inmunización.

La comparación de los resultados obtenidos por RT-PCR y b-DNA usando los controles manufacturados en plaza indican que los valores para ARN del HIV-1 obtenidos por PCR son aproximadamente dos veces más altos que los obtenidos por b-DNA. El tercer test para cuantificar HIV-ARN, Nucleic-Acid Sequence Based Amplification (NASBA) se utiliza en algunos lugares y los valores obtenidos son equivalentes a los de RT-PCR (Amplicor).

Tabla 5: Definición de caso SIDA para adolescentes y adultos (categorías del CDC)

	Categorías clínicas		
Categorías según CD4	**A** Asintomático, o linfoadenopatía persistente generalizada (1) o infección aguda por HIV	**B** Sintomático (**) (No A ni C)	**C (*)** Evento definidor de SIDA (1995) (***)
1) > 500 cél/mm3 (> 29%)	A 1	B 1	C 1
2) 200 – 499 cél/mm3 (14 – 28 %)	A 2	B 2	C 2
3) < 200 cél/mm3 (< 14%)	A 3	B 3	C 3

(1) Adenopatías en dos o más sitios extrainguinales de 1 cm de diámetro, por más de tres meses.

(*) Todos los pacientes en las categorías A 3, B 3 y C 1 – 3 son comunicados como SIDA, basado en los indicadores de la condición de SIDA (CDC 1995) y/o CD4 < 200 cél/mm³. La definición de caso de sida en la Argentina no incluye el criterio basado exclusivamente en el recuento de CD4

(**) Por ejemplo:

✓ Angiomatosis bacilar.
✓ Candidiasis orofaríngea.
✓ Candidiasis vulvovaginal persistente, mayor de 1 mes de duración, pobre respuesta al tratamiento
✓ Displasia cervical severa o carcinoma "in situ".
✓ Síntomas constitucionales como: fiebre (38.5 oC) o diarrea más de 1 mes.
✓ Leucoplasia oral vellosa.
✓ Dos episodios de herpes zoster o más de 1 dermatoma.
✓ Listeriosis.
✓ Enfermedad inflamatoria pelviana aguda.
✓ Neuropatía periférica.

(***) Eventos definidores de SIDA (adultos), 1995

✓ Candidiasis de esófago, tráquea, bronquios o pulmones.
✓ Cáncer cervical invasivo.
✓ Coccidioidomicosis extrapulmonar.
✓ Criptococcosis extrapulmonar.
✓ Cryptosporidiosis con diarrea más de 1 mes.
✓ Citomegalovirosis en una localización fuera de hígado y sistema linfoganglionar.
✓ Herpes simplex con úlceras mucocutáneas mayor de 1 mes o bronquitis, neumonitis o esofagitis.
✓ Histoplasmosis extrapulmonar.
✓ Demencia asociada al VIH: desórdenes cognoscitivos, y/u otras disfunciones que interfieran con las ocupaciones o actividades diarias.
✓ Síndrome de desgaste: pérdida de peso > 10% del habitual, más diarrea crónica (más de 2 deposiciones diarreicas durante más de 30 días) o astenia crónica y fiebre de origen desconocido por más de 30 días.
✓ Isosporidiasis con diarrea mas de 1 mes.
✓ Sarcoma de Kaposi en pacientes menores de 60 años.
✓ Linfoma primario de cerebro
✓ Linfoma no Hodgkin o a células B o de un fenotipo inmunológico desconocido, o sarcoma inmunoblástico.
✓ Micobacteriosis por M.avium diseminada.
✓ Tuberculosis pulmonar o extrapulmonar.
✓ Nocardiosis.
✓ Neumonía por Pneumocystis carinii.
✓ Neumonía bacteriana recurrente, más de 2 episodios en 1 año.
✓ Leucoencefalopatía multifocal progresiva.
✓ Sepsis por Salmonella (no tifoidea) recurrente.
✓ Strongiloidosis extrainstestinal.
✓ Toxoplasmosis cerebral.
✓ Encefalopatía chagásica

Habría que considerar otras afecciones asociadas a la infección por HIV no clasificadas por el CDC pero que eventualmente corresponderían a la categoría B:

✓ Aspergilosis.
✓ Leishmaniasis.
✓ Microsporidiasis.
✓ Molusco contagioso.
✓ Microangiopatía trombótica (síndrome urémico-hemolítico, púrpura trombocitopénica trombótica)

II – RECOMENDACIONES PROVISORIAS PARA EL USO DE LA TERAPIA ANTIRRETROVIRAL EN ADULTOS

Las presentes recomendaciones para el uso racional de las terapéuticas antirretrovirales se formulan teniendo en cuenta el conjunto de los datos disponibles, surgidos de la investigación básica y de los ensayos clínicos cuyos resultados han sido comunicados al momento de la aprobación del presente documento. Deben interpretarse teniendo en cuenta las siguientes pautas:

— Los representantes de la Sociedad Argentina de Infectología han procurado reflejar el estado del arte en la materia, asumiendo que el mismo es un proceso de continuo cambio y reevaluación, por lo que recomienda la revisión periódica de estas recomendaciones.

— Hay que asumir la enfermedad HIV/SIDA como un proceso continuo de replicación del HIV, altamente productivo desde etapas tempranas, proceso que se verifica tanto en plasma como en el sistema linforreticular, además de otros compartimientos orgánicos.

— Esta replicación continua genera a su vez un progresivo deterioro del sistema inmune reflejado en la caída de los valores absolutos y relativos (porcentuales) de los linfocitos CD4, marcadores principales (aunque no únicos) del compromiso inmunológico.

— El descenso del nivel de linfocitos CD4 se asocia estadísticamente con la aparición de enfermedades oportunistas (infecciones y/o tumores). Algunas de estas enfermedades oportunistas no tienen tratamiento efectivo, otras disponen de tratamiento supresivo, en algunos casos de alto costo y efectividad limitada en el tiempo, con niveles diversos de toxicidad e interacciones medicamentosas, generadoras potenciales a su vez de morbimortalidad adicional.

— Dadas las evidencias que fundamentan el uso de terapia antirretroviral en pacientes que expresan marcadores de deterioro inmunológico (descenso de CD4) y/o replicación viral activa detectable en plasma, el acceso universal a estas determinaciones de laboratorio es una condición fundamental para la toma de decisiones, tanto en el inicio como en el cambio de los esquemas de tratamiento.

— El objetivo del tratamiento antirretroviral es lograr la máxima supresión de la replicación viral (medida a través de la carga viral) y mantener este nivel de supresión por el mayor período de tiempo posible. En pacientes sin tratamiento previo el objetivo sería lograr, en lapsos razonables, niveles de carga viral por debajo de la detección de los métodos ultrasensibles.

— Para ello, el uso combinado de drogas con las cuales el paciente no hubiera sido previamente tratado, es la opción más efectiva. Es la eficacia de un régimen y no el número de medicamentos que lo componen el concepto relevante.

— Dado el carácter continuo del proceso de replicación viral, y la elevada tasa de mutación espontánea que presenta el HIV, toda interrupción del tratamiento debe considerarse como de alto riesgo de selección de cepas resistentes. Por lo tanto, la provisión continua y sin interrupciones de la medicación antirretroviral es una condición imprescindible para dificultar la expresión de este fenómeno biológico. En igual dirección, la educación del paciente y la información amplia a los médicos tratantes sobre la importancia fundamental de preservar el cumplimiento estricto de las indicaciones es un componente ineludible de las presentes recomendaciones.

— Tanto las ventajas del tratamiento temprano —las que deberán balancearse con los potenciales riesgos—, como la profilaxis primaria de las infecciones oportunistas, requieren la consulta oportuna por parte de las personas que conviven con el virus. Una amplia proporción de los infectados desconoce su situación, por lo que no puede acceder a las ventajas derivadas de la intervención temprana, por ello es necesario intensificar las campañas de información a la comunidad, alentando no sólo a evitar las conductas de riesgo, sino también a la consulta temprana por parte de quienes pudieran considerarse expuestos al contagio. Recordar la importancia de realizar serología para HIV en embarazadas (Ley 25.543).

— Decidir un tratamiento significa tratar de elegir el mejor esquema para ese paciente, considerando que el primer esquema será el que tiene mayor probabilidad de lograr el fin buscado de mantener la viremia por debajo de los límites de detección de los métodos ultrasensibles.

— Los programas de educación médica y las campañas de prevención deben incluir explícitas referencias a la inexistencia de evidencias que establezcan la equivalencia entre "carga viral no detectable" y "negativización o curación". De igual manera, debe destacarse que todos los pacientes, aun aquellos con carga viral no detectable deben considerarse potencialmente infectantes, por lo que las precauciones en su vida sexual y en el uso compartido de instrumentos punzo-cortantes (ej. jeringas), no debe ser abandonado en caso alguno.

— El diseño del esquema de tratamiento antirretroviral debe ser efectuado en forma individual, teniendo en cuenta las condiciones médicas y la voluntad y capacidad del paciente para cumplir con las prescripciones.

— El equipo de salud es responsable de dar la más amplia información sobre la necesidad de una estricta adherencia al tratamiento por parte del paciente.

— A la fecha no existen evidencias concluyentes que autoricen a interrumpir el tratamiento antiviral. Se podría considerar en pacientes que lo hubieran comenzado con cifras de CD4 mayores a 350 cél/mm³. De decidir esta estrategia de común acuerdo el médico y el paciente, éste debe ser controlado muy frecuentemente. Los pacientes que interrumpan tratamiento deben ser advertidos de los riesgos potenciales de un síndrome agudo de seroconversión, así como ser informados que el seguro aumento de su carga viral aumenta notablemente el riesgo de transmisión a sus parejas sexuales o eventuales expuestos a su sangre y fluidos. Toda indicación de interrupción estructurada de tratamiento debe acompañarse de información sobre sexo seguro.

— Se recomienda que dada la complejidad que implica el uso apropiado de los antirretrovirales, los mismos deben ser prescriptos y controlados por médicos con amplia experiencia en el manejo de pacientes infectados por el VIH.

— El costo adicional que la aplicación de estas recomendaciones implica para los financiadores (el estado, la seguridad social, el sector privado) deberá balancearse no solamente con los beneficios en la calidad de vida y el tiempo de sobrevida de los pacientes, sino también con la reducción de costos por tratamiento de enfermedades asociadas a etapas avanzadas de la inmunodeficiencia, evidenciado con la reducción en el número y duración de las internaciones, como se ha verificado en diferentes países. A esto deben sumarse los potenciales beneficios derivados de los años de vida productiva que no se perderán en pacientes oportuna y adecuadamente tratados.

Inicio del tratamiento antiviral

Cuándo iniciar el tratamiento:

No se conoce aún el momento óptimo para iniciar la terapia antirretroviral en pacientes asintomáticos. Para la toma de decisiones evaluar la tendencia, según publicaciones recientes, a considerar como parámetro de iniciación de tratamiento el nivel de CD4 más que el nivel de la carga viral. Tener en cuenta asimismo la preocupación existente por los efectos a largo plazo de la terapia antirretroviral.

1.- Deberá indicarse tratamiento antirretroviral en todo paciente con infección HIV confirmada que hubiera presentado una enfermedad definidora de SIDA o presente candidiasis oral y en todo paciente con síntomas atribuibles a la infección por HIV (fiebre de origen desconocido, pérdida de peso involuntario, diarrea de más de 1 mes de evolución).

2.- En pacientes asintomáticos la decisión de iniciar tratamiento deberá consensuarse entre el médico tratante y su paciente, quien debe recibir la más amplia información disponible, a fin de garantizar al máximo su adherencia al tratamiento, teniendo en cuenta los beneficios y riesgos potenciales del tratamiento temprano.

Los beneficios potenciales de iniciar tratamiento temprano en pacientes asintomáticos incluyen:

✓ Control temprano de la replicación viral y reducción de la carga viral.
✓ Prevención de la inmunodeficiencia progresiva.
✓ Reducción de la progresión a SIDA y aumento de la sobrevida. Menor riesgo de seleccionar cepas resistentes con una completa supresión viral.
✓ Menor riesgo de toxicidad, al no tener que utilizar los medicamentos antirretrovirales junto a los que se requerirían para el tratamiento de enfermedades oportunistas.
✓ Posible disminución en el riesgo de transmisión viral.

A su vez los riesgos potenciales incluyen:

✓ Reducción en la calidad de vida en relación a la toma de la medicación y sus efectos adversos.
✓ Desarrollo temprano de resistencia, si la supresión viral es subóptima.
✓ Limitación en las opciones disponibles para futuros cambios de tratamiento.
✓ Potencial diseminación de virus resistentes.
✓ Toxicidad a largo plazo (lipodistrofia, dislipidemia, etc.).
✓ Duración desconocida de la efectividad de los tratamientos disponibles.

Los beneficios potenciales de demorar el inicio de tratamiento en pacientes asintomáticos incluyen:

✓ Evitar modificaciones en la calidad de vida relacionadas con la toma de la medicación.
✓ Evitar efectos adversos relacionados con los antirretrovirales.
✓ Demorar la aparición de resistencia a los antirretrovirales.
✓ Preservar el máximo de opciones de combinaciones de antirretrovirales para el momento en que el riesgo de desarrollar SIDA sea mayor.

A su vez los riesgos de demorar el inicio del tratamiento son:

✓ El posible riesgo de una depleción irreversible del sistema inmune.
✓ El posible riesgo de una mayor dificultad en lograr la supresión viral.
✓ El posible riesgo aumentado de transmisión del HIV.

3.- Se recomienda el tratamiento en todo paciente sintomático, independientemente del nivel de CD4, de la carga viral o que hubiera tenido una enfermedad definidora de SIDA.

4.- Se recomienda el tratamiento en todo paciente con recuentos de CD4 inferiores a 250 células/mm³ (si es posible en dos o más controles separados por no menos de un mes, con el mismo método). La citometría de flujo es el método de elección para efectuar la determinación de CD4. Se establece dicho límite (250 cél/mm³) debido a la dificultad habitual, por trámites administrativos, de disponer del informe, por lo que si se estableciera un límite inferior posiblemente, al requerir una segunda determinación, ésta se realizara con tal demora, que cuando se dispusiera del resultado resultare ya inferior a 200 células/mm³.

5.- En todo paciente cuya carga viral basal supere 100.000 copias/ml, evaluar según niveles de CD4 y estado clínico la necesidad de tratamiento. No hay información suficiente disponible para establecer un límite preciso para indicar el inicio del tratamiento. En esta situación es conveniente efectuar dos determinaciones de carga viral separadas por cuatro semanas y utilizando la misma técnica.

6.- El inicio de tratamiento en el contexto de una primoinfección es motivo de controversia entre expertos. Los datos de los últimos estudios demuestran que las estrategias de inicio temprano y suspensión ulterior han fracasado hasta el momento. Por lo tanto, el inicio del tratamiento en situación de infección aguda debe ser discutido con el paciente, partiendo de la base que el mismo deberá continuarse, en el estado actual de nuestros conocimientos, por tiempo indeterminado. De iniciarse tratamiento, es preferible hacerlo en el contexto de un estudio clínico que permita obtener mayor información sobre el tema.

7.- Se debe iniciar tratamiento antirretroviral preventivo en casos de exposición accidental significativa de alto riesgo (ver sección correspondiente).

8.- Se debe indicar tratamiento antirretroviral en mujeres embarazadas infectadas con HIV, de acuerdo con las recomendaciones específicas (ver sección correspondiente).

Con qué iniciar el tratamiento:

La elección del tratamiento debe ser una decisión del médico frente a cada caso en particular, consensuada con el paciente, dado que no existen hasta la fecha datos definitivos que demuestren la superioridad de un esquema frente a otros.

En todo paciente que habiendo sido informado de las exigencias que demanda la terapia antirretroviral de alta eficacia (HAART, sigla en inglés), manifieste su voluntad y disposición de recibir dicho tratamiento y no existan contraindicaciones a juicio del médico tratante, el esquema de primera elección deberá incluir dos inhibidores nucleósidos de la transcriptasa inversa (INTI) y un inhibidor no nucleósido (INNTI) o dos inhibidores nucleósidos asociados a un inhibidor de proteasa (IP) asociado a ritonavir como booster, o dos INTI asociados a Nelfinavir (o Indinavir). La combinación de tres inhibidores nucleósidos de transcriptasa inversa (AZT + 3TC + Abacavir) quedaría reservado a situaciones especiales. En todos los casos es recomendable el inicio simultáneo de todas las drogas que componen el régimen indicado.

En la elección de los componentes de la terapia antirretroviral, es necesario tener en cuenta las asociaciones no recomendables (ver tabla correspondiente), sea por suma de toxicidad o por potencial antagonismo. Asimismo, en la elección de las drogas deberá tenerse presente la posible resistencia cruzada entre ellas.

Toda vez que se opte por diferir tratamiento o iniciar un régimen de menor potencia teórica, los controles de CD4 y carga viral deberán efectuarse con intervalos no mayores de cuatro meses.

Las publicaciones más recientes desaconsejan el uso de hidroxiurea por los fenómenos tóxicos que produce y la falta de evidencias que demuestren beneficios virológicos, inmunológicos o clínicos con su utilización.

Tabla 6: Indicaciones para la iniciación de la terapia antirretroviral en pacientes crónicamente infectados por HIV

CATEGORIA CLINICA	CD4 cel/mm³	RECOMENDACION	OBSERVACIONES
SINTOMATICO	Cualquier Valor	Tratamiento	
ASINTOMATICO	< 250	Tratamiento	
	> 250 pero < 350	Diferir tratamiento	Con carga viral > 100.000 cop/ml realizar controles de CD4 cada 2 meses o indicar tratamiento.
	> 350	No tratamiento	Con carga viral > 100.000 cop/ml realizar controles de CD4 cada 2 meses.

Tabla 7: Terapia antirretroviral: tratamiento inicial

2 INTI[1] + 1 INNTI[2] ó 2 INTI + 1 IP[3] asociado a ritonavir [4]
Alternativo • 2 INTI + Nelfinavir o Indinavir • 3 INTI [5]
No recomendado •2 INTI • Saquinavir cáps. duras + 2 INTI •Todas las monoterapias • d4T + AZT ddC + ddI ddC + d4T ddC + 3TC •d4T + ddI (sobre todo en la embarazada, acidosis láctica)

[1] INTI. Inhibidores nucleósidos de transcriptasa inversa: AZT, ddI, ddC, 3TC, d4T y ABC (abacavir). Próximamente se licenciará un inhibidor nucleótido de esta enzima, el tenofovir.

[2] INNTI. Inhibidores no nucleósidos de transcriptasa inversa: nevirapina, delavirdina, efavirenz.

[3] IP. Inhibidores de proteasa: saquinavir (cápsulas duras y blandas), ritonavir, indinavir, nelfinavir, amprenavir, lopinavir/ritonavir. Próximamente se licenciará un nuevo IP, atazanavir.

[4] El ritonavir es un potente inhibidor del citrocromo P450, isoenzima 3A4, por lo cual afecta los parámetros farmacocinéticos de los IP actualmente disponibles por aumento de la concentración mínima (Cmin) y aumento de la concentración área debajo de la curva (AUC). Las ventajas de la asociación de 2 IP en esta situación farmacocinética se traducirán en mejoría de la adherencia (menor cantidad de comprimidos, menos dosis, no restricciones con la dieta) y eficacia frente a cepas resistentes. Se combinaría ritonavir con todos los IP enunciados excepto Nelfinavir.

[5] 3 INTI: AZT + 3TC + ABC. Situaciones especiales: hepatopatía, interacciones farmacológicas, adherencia.

COMENTARIOS:

d4t + ddI: dado su toxicidad no utilizar esta combinación en un primer esquema. Tener presente que su uso se ha visto asociado a toxicidad mitocondrial y acidosis láctica. Contraindicado absolutamente en mujeres embarazadas. Eventualmente emplearla en esquemas luego de un primer fracaso terapéutico cuando no hubiere otra opción.

Los inhibidores de la proteasa deben ser utilizados en asociación con dosis de ritonavir que permitan mejor su perfil farmacocinético. La adición de 100 ó 200 mg de rotonavir a indinavir, saquinavir, amprenavir o atazanavir, incrementa notablemente el área bajo de la curva y sobre todo la concentación mínima del IP asociado. Lopinavir viene coformulado con ritonavir. Este fenómeno, conocido como "boosting" permite utilizar los IP en una o dos dosis diarias, según el IP y reducir la dosis diaria total (VER TABLA).

IP asociado a ritonavir: IDV/r; SQV/r y LPV/r. Estudios recientes que sustentan estas alternativas como inicio de tratamiento. Estudio Best (J.AIDS 2003,17: 831-840) Este estudio incluyó pacientes que estaban recibiendo IDV 800 mg c/8 hs, una rama continuó con este esquema y la otra cambió a IDV 800 mg más RTV 100 mg cada 12 hs. A las 48 semanas ambas ramas resultaron igualmente efectivas con más efectos GI y genitourinarios en la rama IDV/r . En el estudio HIV NAT (CROI 2002, abs 422W) en ptes "naive" que IDV 800 mg c/8 hs Vs IDV 800/RTV 100 mg c/ 12 hs tuvo 64 % de pts en la rama IDV/r vs 50% IDV sólo con menos de 50 c/ml a la semana 112. Estudio 863 (N Engl J Med 2002, 346 (26) 2039-46) demuestra que LPV/r 400 mg/100 mg c/12 hs es más eficaz que nefinavir 750 mg c/8 hs, hubo mayor frecuencia de hipertrigliceridemia en la rama LPV/r. Estudio MaxC Min 1 (J Inf Dis 2003; 188 Sep 1) es el primer estudio que compara 2 IP más booster, fue randomizado a SQV 1000/ RTV 100 mg c/12 hs vs IDV 800 mg/RTV 100 mg c/12 hs. La respuesta virológica fue similar en las 2 ramas a las 48 semanas. Cuando los cambios de rama fueron considerados como fallos (debido a pobre tolerancia) resultó mejor SQV/r (menos efectos adversos). El estudio Max C min 2 (2nd IAS Conf on HIV Patog and Treatment, París, Julio, 2003 Abs LB23) comparó LPV/r 400/100 mg cada 12 hs Vs SQV/r 1000/100 mg cada 12 hs. A las 48 semanas la eficacia virológica fue similar en ambas ramas, cuando los cambios se cuentan como fallos, hubo más cambios en la rama SQV/r, ya que los pacientes por propia decisión o problemas de adherencia, cambiaban de rama.

El uso de IP asociados a ritonavir puede plantear problemas de adherencia al tratamiento y en algunos casos incremento de triglicéridos y colesterol LDL. Si bien el impacto clínico de estos tratornos del metabolismo lipídico no está claramente establecido, los pacientes que presenten estos trastornos deberán ser informados sobre los riesgos potenciales y recibir las recomendaciones pertinentes (dieta, ejercicio, abandonar el tabaco, control de su tensión arterial, etc).

Dada la ausencia de estudios comparativos que demuestren superioridad absoluta de una combinación de IP asociados a ritonavir sobre otra, es opinión de los integrantes de esta comisión que no se puede recomendar preferir una determinada asociación para el inicio de tratamiento en el caso de optar por este tipo de asociaciones.

Indinavir: es opinión de este Comité que, por razones de adherencia (requiere tres administraciones diarias y la toma alejado de las comidas) y que se ha demostrado mejor respuesta con su utilización en esquemas acompañados de ritonavir como booster, no sea utilizado sino de esta última forma.

Amprenavir: debería reservarse para esquemas de rescate.

3 INTI (AZT + 3TC + ABC): El esquema de 3 INTI (AZT+3TC+ABC) ha demostrado menor eficacia virológica comparado con un régimen de AZT+3TC+EFV. Su uso debe reservarse a situaciones especiales. Al venir coformulado de fábrica, puede ser considerado en poblaciones de mal prónostico de adherencia, como pacientes adictos a drogas, demenciados, etc., ya que se trata de un régimen sencillo, de una tableta dos veces al día. Su eficacia parece comprometerse particularmente en pacientes con CV>100.000 copias.

Es opinión de la mayoría de los integrantes de esta comisión que en base a datos que demuestran que solamente el 50% de los pacientes en centros urbanos logran una supresión consistente de su carga viral y que ello responde a diferentes razones pero que incluye la falta de adherencia, situación no predecible adecuadamente al inicio de seguimiento de un paciente, hay que analizar con profundidad los argumentos a favor y en contra de utilizar determinada combinación de antirretrovirales.

Cambio de tratamiento

El cambio de TARV debe ser siempre precedido de una cuidadosa evaluación clínica basada en una exhaustiva anamnesis que permita establecer cuál es la causa que ha conducido al fallo terapéutico. Existen varias razones por las que un TARV puede fracasar:

1. factores basales del paciente: edad, carga viral basal, CD4 basales, criterios de SIDA enfermedad, comorbilidades, adicciones activas (drogas, alcoholismo), resistencia virológica basal y experiencias previas con antirretrovirales.

2. pobre adherencia y seguimiento clínico irregular.

3. efectos adversos y toxicidad.

4. problemas relacionados con la farmacocinética de las drogas (absorción, metabolismo, penetración en tejidos, requerimientos de ayunos o dietas, e interacciones medicamentosas).

5. potencia del TARV.

6. otras, muchas veces no explicables o desconocidas.

7. Provisión irregular por el financiador.

Por estos motivos, siempre deben descartarse las causas no relacionadas con la resistencia viral antes de indicar un cambio en el régimen.

Una consideración clave en la decisión de cambiar una terapia es el reconocimiento de la aún limitada oferta de agentes antirretrovirales, por lo que un cambio reducirá futuras opciones terapéuticas para el paciente. Por ello, en pacientes estables con varias experiencias antirretrovirales previas / y sin alternativas lo suficientemente válidas / y que presentan fallo terapéutico, puede ser prudente demorar el cambio hasta la aparición de nuevas drogas. Esta decisión debe realizarse en conjunto con infectólogos que cuenten con experiencia en el manejo de estas situaciones.

Las alternativas a considerar deben incluir la potencia del régimen substituido y la probabilidad de tolerancia o adherencia al nuevo esquema.

Indicaciones

1. Fracaso terapéutico, definido por:

- A. Progresión clínica.
- B. Descenso del recuento de células CD4/mm^3
- C. Aumento de la carga viral o fracaso en lograr el descenso deseado.

2. Intolerancia o toxicidad

3. Falta de adherencia.

4. Esquema subóptimo, en el caso de tener una opción mejor.

En la tabla siguiente se resumen los criterios para el cambio de terapia antirretroviral (TARV) por fallo terapéutico. En todos los casos la indicación del mismo sólo debe realizarse si existen alternativas válidas que lo justifiquen.

Tabla 8.- Criterios para el cambio de tratamiento por fallo terapéutico*

Criterio	NO cambiar si:	CAMBIAR si:
Clínico	Paciente estable	Progresión (signos menores o evento oportunista) luego de 6 meses de TARV †
Virológico Paciente que alcanzó niveles de c.v. indetectables	- Incremento de c.v en una sola medición. - Incremento < a 2000- 5000 copias/ml	- aumento c.v. > a 2000- 5000 copias/ml sostenido en dos ocasiones, con 1-2 meses de diferencia.
Paciente que NO alcanzó niveles de c.v indetectables	- reducción ≥ 1 log10 al 4to.mes - reducción ≥ 2 log10 al 6to.mes	- aumento de 3 veces cv sobre nadir alcanzado - aumento >0.5- 1 log10 cv sobre nadir alcanzado
Inmunológico	CD4 estables o con descenso <30% respecto del basal	- descenso del 30- 50% respecto de valor basal en números absolutos - descenso del 30% respecto de valor basal en el porcentaje.

* el cambio debiera realizarse ante la presencia de cualquiera de los criterios (clínico, virológico o inmunológico) en forma independiente. Ver texto para más explicaciones.

† si el TARV produjo un efecto virológico adecuado pero el paciente persiste con inmunocompromiso severo, la aparición de un nuevo evento oportunista no significa necesariamente un fallo terapéutico. En esta situación, evaluar el cambio sólo ante la existencia de alternativas válidas.

Comentarios

1.- Fracaso terapéutico

1 A.- Progresión clínica

El desarrollo de síntomas menores relacionados a infección por HIV-1 (candidiasis oral, leucoplasia oral vellosa, fiebre prolongada, etc.) o la aparición de nuevos eventos definidores sugieren la necesidad de cambios en el tratamiento. Sin embargo, la aparición de un nuevo evento oportunista no necesariamente implica fracaso del mismo si ocurre dentro de los primeros seis meses de iniciado. Esta situación debe ser evaluada junto con el resultado de la carga viral y el recuento de células CD4/mm^3 , tanto previas al tratamiento como actuales. Un evento relacionado con síndrome de reconstitución inmunológica no debe ser considerado fallo terapéutico.

1 B1.- Descenso del recuento de células CD4+: implica una disminución del 30- 50% en valor absoluto o del 30% en valor relativo con respecto al basal, en al menos dos mediciones realizadas en el mismo citómetro de flujo con al menos dos meses de diferencia.

1 B2.- Si la carga viral se mantiene no detectable, pero los CD4 siguen descendiendo en niveles significativos, debe considerarse el cambio de tratamiento.

1 C.- Aumento de la carga viral o fracaso en lograr el descenso deseado:

Las siguientes decisiones deben considerarse si los cambios en la carga viral se confirman con una nueva medición realizada en el mismo laboratorio.

1 C1.- Si de carga viral **no detectable** se pasa a un nivel > de 2.000 a 5.000 copias/ml y no es atribuible a otras causas, puede ser conveniente considerar el cambio de tratamiento, siempre que existan alternativas suficientemente válidas.

1 C2.- Para aquellos pacientes que inicialmente tuvieron una disminución significativa de la carga viral, pero no se alcanzó el nivel de **no detección** (por ejemplo 1.000 a 2.000 copias/ml) un aumento confirmado a > 0.5 -1.0 $\log^{10}$ copias podría indicar cambio de tratamiento, siempre que existan alternativas suficientemente válidas. Deberá considerarse el agregado de dosis bajas de ritonavir si se está utilizando un IP (excepto Nelfinavir) .

1 C3.- Recordar que la carga viral puede aumentar por otras causas aparte de la aparición de resistencia; por ejemplo: vacunación reciente, infecciones intercurrentes y no adherencia al tratamiento.

1 C4.- Si la carga viral no desciende a las cuatro semanas, no es necesario cambiar inmediatamente el tratamiento, ya que en pacientes con carga viral pre-tratamiento muy altas, el descenso de la misma puede ser más lento (debido a una segunda fase prolongada). En estos casos la máxima supresión recién se puede observar entre los seis y nueve meses de iniciado el tratamiento. Por lo tanto, se recomienda el control de carga viral a los cuatro meses de iniciado el tratamiento, momento en el cual debe haberse logrado una reducción mínima de 1 log que justifique continuar con el mismo.

1 C5.- En aquellos pacientes en los cuales la carga viral disminuyó 2.0 log o más a los 6 meses pero aún es detectable, se puede continuar con el mismo tratamiento y mantener un seguimiento cercano hasta confirmar el fracaso. Un aumento significativo de la carga viral o la imposibilidad de obtener niveles indetectables en paciente naive o cursando su segundo esquema, hace recomendable el cambio de tratamiento.

1 C6.- En ocasiones puede ocurrir que la carga viral aumente (cerca de los niveles pretratamiento) y los CD4 se mantengan altos (aún por encima del valor pre-tratamiento). En este caso se recomienda repetir la carga viral; si se confirma el aumento, es conveniente cambiar el tratamiento, si existiera una alternativa mejor.

2.- Intolerancia o toxicidad

Si la toxicidad o la intolerancia son características de una droga de un grupo determinado se debería suspender esa droga y de ser posible reiniciar con otra de ese mismo grupo con diferente perfil de toxicidad; si esta posibilidad no existe se deberá rotar por drogas de otro grupo.

Ante la presencia de efectos tóxicos que dificulten la continuidad del tratamiento se debe evitar la reducción de dosis; en este caso se debe cambiar la droga en vez de reducir dosis.

Los pacientes que reciben IP y desarrollan alteraciones metabólicas severas no reversibles con tratamiento y cuya carga viral es indetectable por métodos ultrasensibles, tendrían la opción de cambiar el IP por un INNTI sin que se vea afectada la supresión viral.

3.- Falta de adherencia

En pacientes con pobre adherencia al régimen, es recomendable revisar las instrucciones y comprensión del mismo respecto a su posología, y realizar nuevos controles frecuentes. Si después de tres a seis semanas de reintentar con el mismo esquema continúa evidenciándose poca adherencia, se recomienda cambiarlo por alternativas que se presuman generen una mayor adherencia por parte del paciente.

4.- Posibles aspectos farmacocinéticos

En el caso en que no se evidencien causas aparentes para el fallo que se relacionen con problemas de toxicidad, adherencia o intolerancia, éste puede estar asociado a alteraciones farmacocinéticas. Deberán revisarse minuciosamente la prescripción de todas las drogas (ARV y no ARV), su relación con las comidas, con el tipo de dieta y la posibilidad de que estén ocurriendo interacciones medicamentosas.

5.- Esquema subóptimo

Si el paciente recibe dos (2) inhibidores de la transcriptasa inversa y tiene una carga viral **no detectable**, debe ser seguido periódicamente; cuando se detecte carga viral detectable el médico tratante podrá considerar con su paciente el pasaje inmediato a un régimen de potencia suficiente (tres drogas).

Esquemas sugeridos para el cambio por fracaso terapéutico

Un cambio en el TARV debido a fracaso debiera idealmente incluir drogas completamente nuevas para el paciente y que a priori no tengan resistencia cruzada con aquellas utilizadas históricamente

por el mismo (Tabla 9). Esto incluirá el uso de dos nuevos INTI con dos nuevos IP combinados; o dos nuevos INTI con un INNTI; **o** uno o dos nuevos INTI y dos IP combinados con un INNTI. Considerando la alta frecuencia de mutaciones comunes que generan resistencia cruzada entre los IP, las dosis de cada IP utilizado en la combinación debe ser aquella activa para ambas drogas (ver dosis más adelante). Así, no debe confundirse con las mini-dosis utilizadas como booster que logran alcanzar niveles plasmáticos activos de un solo IP.

Por su parte, en caso que no pueda modificarse todo el régimen (situación que no es la ideal) debieran agregarse al menos dos nuevos agentes.

La resistencia cruzada entre los IP es alta, aunque las combinaciones de dos drogas de este grupo aún no utilizadas en el paciente, han mostrado resultados en cierta medida beneficiosos. Al respecto, se ha acumulado evidencia que sugiere que el fracaso de regímenes conteniendo nelfinavir es más sencillo de revertir con la combinación de otros dos IP, en razón de una menor incidencia de resistencia cruzada entre aquél y el ritonavir, saquinavir, indinavir, amprenavir y lopinavir/r.

Por su parte, la resistencia cruzada entre los INNTI (nevirapina, delavirdina y efavirenz) es aún mayor, hecho por el cual en la actualidad no se recomienda cambiar entre drogas de este grupo como parte de un nuevo régimen.

Finalmente, en el caso en que se dispongan de estudios de sensibilidad (genotipo o fenotipo), el nuevo esquema ARV podría elegirse en base a dichos resultados. **Teniendo en cuenta el estado actual del conocimiento que indica que la resistencia cruzada entre diferentes INTI —producto de las mutaciones comunes a la mayoría de estas drogas— es alta, y considerando que —como fue arriba señalado— esto ocurre en forma similar para los IP, habría que considerar la realización de un estudio de resistencia al menos en los pacientes que deberán cambiar por segunda vez su TARV por fallo terapéutico (es decir que comenzarán su tercer esquema ARV). Estos pacientes en su mayoría han recibido ya las tres clases de drogas, y los datos que podrá aportar el estudio de resistencia muy probablemente permitirán:**

1. evitar el uso de drogas poco útiles que conducirán rápidamente a un nuevo fallo.

2. evitar el uso de mayor número diario de comprimidos —desconociendo incluso si el esquema es eficaz—, lo que redundará en una mayor calidad de vida, mejor adherencia, y menores posibilidades de intolerancia o toxicidad.

3. Tener en cuenta que los test de resistencia serán útiles siempre que sean efectuados mientras el paciente está bajo tratamiento. Caso contrario; la técnica detectará la cepa salvaje; que rápidamente aventaja en su capacidad replicativa a las cepas mutadas; por lo que la genotipificación detectará pocas o a aún ninguna mutaciones; las que sin embargo están archivadas en el genoma celular.

Deben considerarse las modificaciones de dosis requeridas abajo detalladas —en razón de las interacciones conocidas— cuando se combinen dos IP entre sí, o uno o dos IP con un INNTI.

Tabla 9: Esquemas sugeridos ante fracaso terapéutico

Régimen anterior	**Régimen alternativo**
1º fracaso	
— paciente con biterapia	2 nuevos INTI + 1 IP[1] ó 2 nuevos INTI + 1 INNTI
— paciente con triterapia	
Régimen que contiene INNTI	2 nuevos INTI + 1 IP[1]
Régimen que contiene IP	**2 nuevos INTI + 1 INNTI** 2 nuevos INTI + 2 nuevos IP[2] + 1 INNTI
2º fracaso: procurar realizar test de resistencia genotípico	• si es posible, un nuevo INTI y dos nuevos IP[2] ± INNTI [3]

1. el IP puede en estos casos ser prescripto sólo o con la dosis booster de ritonavir correspondiente (ver tabla de combinaciones)

2. En pacientes que fallaron con IP, deben utilizarse dosis eficaces de cada uno de los nuevos IPs prescriptos, no confundir con dosis booster de ritonavir. La excepción es la combinación lopinavir/r.

3. basados en resultados de test de resistencia

Dosis actualmente "sugeridas" para las combinaciones de drogas:

Las siguientes asociaciones de drogas no significan una recomendación absoluta para su uso, sino una orientación para ser utilizadas.

Se usarán las siguientes abreviaturas: Rit (ritonavir), Ind (indinavir), Saq (saquinavir) Nel (nelfinavir), Amp (amprenavir), Lop/r (lopinavir/ritonavir), Nvp (nevirapina), Efv (efavirenz).

1.- Dos inhibidores de proteasa:

— Combinaciones con dosis útiles de ambos IPs.

— Las combinaciones con 400 mg de ritonavir son mal toleradas y se asocian con mayor frecuencia a trastornos lipídicos.

- Rit 400 mg c/12 hs + Saq 400 mg c/12 hs (cáps. duras o blandas)
- Rit 400 mg c/12 hs + Ind 400 mg c/12 hs.
- Rit 400 mg c/12 hs + Nel 500-750 mg c/12 hs.
- Nel 750 mg c/8 hs + Saq cáps. blandas 800 mg c/8 hs o 1200 mg c/12 hs.
- Lop 400 mg/r 100 mg c/12 hs + Ind 600 mg única dosis. Ind 600 mg c/12 hs
- Lop 400 mg/r 100 mg c/12 hs + Saq 800 mg c/12 hs. Saq 1000 c/12 hs.

— Combinaciones con dosis útiles de un solo IP (booster con min-dosis de Rit):

- Rit 200 mg c/12 + Ind 800 mg c/12.
- Rit 100 mg c/12 hs + Ind 800 mg c/12.
- Rit 100 mg c/12 hs + Amp 600 mg c/12 hs.
- Rit 200 mg c/24 hs + Amp 1200 mg c/24 hs.
- Rit 100 mg c/12 hs+ Saq 1000 mg c/12 hs.
- Rit 100 mg c/12 hs+ Saq 1600 mg c/24 hs.

Para las siguientes combinaciones no hay datos suficientes:

- ♦ Ind + Saq
- ♦ Amp + Saq
- ♦ Nel + Amp
- ♦ Nel + Lop/r

2.- Inhibidores de proteasa + inhibidores no nucleósidos de la transcriptasa inversa:

- Nvp 200 mg. c/12hs + Ind 1000 mg c/8 hs*.
- Nvp 200 mg. c/12hs + Nel 750 mg c/8 hs.
- Nvp 200 mg. c/12hs + Lop 400 mg/r 100mg c/12 hs[#].
- Nvp 200 mg. c/12hs + Saq 1000 mg/ r 100 mg c12 hs.
- Efv 600 mg/ día + Ind 800 mg c/12 hs + Rit 100 mg c/12 hs.
- Efv 600 mg/ día + Rit 600 mg c/ 12 hs.
- Efv 600 mg/ día + Nel 750 mg c/ 8 hs o 1250 c/12 hs.
- Efv 600 mg/ día + Lop 533 mg/r 133 mg c/12 hs
- Efv 600 mg/ día + Saq 400 mg + Rit 400 mg c12 hs[&]
- Efv 600 mg/ día + Amp 600 mg c/12 hs + Rit 100 mg c/12 hs.

*Considerar Ind + Rit

En pacientes que previamente usaron IP considerar Lop 533 mg/r 133 mg c/12 hs

[&] Cuando se usa efavirenz no se recomienda usar Saquinavir como único IP.

Para las siguientes combinaciones no hay datos suficientes:

NVP + Amp

Tests de resistencia

Existen test genotípicos y fenotípicos.

Tests genotípicos:

• Ventajas:

✓ Relativamente simples en su realización.

✓ Fácilmente disponibles.

✓ Pueden detectar mutaciones primarias/secundarias previamente a la aparición de resistencias fenotípicas.

✓ Más rápidos y económicos que los métodos fenotípicos.

• Desventajas:

✓ No detectan poblaciones virales minoritarias.

✓ Miden indirectamente las resistencias fenotípicas.

✓ Díficil interpretación que requiere del conocimiento de los determinantes genéticos de las resistencias.

✓ No se conoce el efecto de determinadas combinaciones de mutaciones sobre el fenotipo.

Tests fenotípicos:

• Ventajas:

✓ Miden directamente la sensibilidad a una droga determinada.

✓ Informan resultados sobre resistencias cruzadas.

✓ Son de fácil interpretación.

• Desventajas:

✓ No pueden detectar pequeñas poblaciones virales.

✓ Tienen un costo elevado.

✓ Son de realización laboriosa.

✓ Requieren 14 días como mínimo para obtener resultados.

✓ **Se realizan en limitados laboratorios.**

El CTA sugiere la realización de test de GENOTIPIFICACION en las siguientes circunstancias:

Tratamiento antirretroviral: infección aguda

Definición:

Es el período de cuatro a siete semanas posteriores a la exposición al VIH. Se acompaña de una gran respuesta inmunológica que dura de 30 a 50 días, caracterizada por alta carga viral (CV) y descenso de CD4. Aproximadamente, según distintas series, entre el 10 al 60% de los pacientes presentan manifestaciones clínicas como:

— Síndrome de mononucleosis como: fiebre, decaimiento, adenopatías, faringitis, rash, cefalea, mialgias, etc.

— Otras: candidiasis oral o esofágica, náuseas, vómitos, diarreas, meningoencefalitis, neuropatía periférica, síndrome de Guillain-Barré, hepatitis, úlceras mucocutáneas, artralgias, etc.

Criterios de laboratorio: detección de RNA viral en plasma por PCR o bDNA con test anticuerpos para HIV negativo o indeterminado (ELISA, Western Blot). Cuando se utiliza la carga viral, valores

altos de carga viral sugieren el diagnóstico de infección aguda, sin embargo valores bajos (< 3.000 cop/ml) pueden resultar en falsos positivos. En el caso que el diagnóstico de infección aguda se establezca a través de la carga viral, siempre deberá ser confirmado por los estudios serológicos convencionales.

Aunque hoy el tratamiento de la infección aguda constituye una controversia, mientras se puedan obtener resultados de ensayos clínicos, algunos expertos recomiendan iniciar tratamiento lo más precozmente posible; antes del mes de la inoculación del HIV y hasta 6 meses posteriores a la seroconversión. Evidencias recientes sugieren que esta estrategia implica indicar tratamiento por tiempo indeterminado, dado el fracaso de las estrategias de suspensión del tratamiento en infección primaria. Toda indicación de tratamiento deberá considerar los riesgos y beneficios potenciales y ser discutida con el paciente. Se recomienda seguir estos pacientes en el marco de estudios clínicos controlados.

Las ventajas teóricas serían:

✓ Supresión de la explosiva replicación viral inicial y por consiguiente disminuir su diseminación.
✓ Disminuir la severidad sintomatológica.
✓ Disminuir la carga viral inicial que podría afectar la progresión a enfermedad.
✓ Posibilidad de reducir la tasa de mutaciones dada la supresión de la replicación.
✓ Posibilidad de reducir el riesgo de transmisión.
✓ Preservar la función imnume.

Los riesgos potenciales son:

✓ Alteración de la calidad de vida por efectos adversos y/o incomodidades por las tomas de la medicación.
✓ Posibilidad de fracaso terapeútico con emergencia de cepas resistentes lo que limitará las opciones de tratamiento.
✓ La necesidad de continuar el tratamiento indefinidamente.

Tabla 10: Tratamiento antirretroviral en la infección aguda

TRATAMIENTO ANTIRRETROVIRAL	
Objetivos	- mejorar los síntomas clínicos. - acelerar el descenso de la carga viral en el menor tiempo posible. - aumentar el recuento de células CD4.
Esquemas sugeridos	Los mismos que para inicio de terapia antirretroviral
Duración	Se deberá continuar el tratamiento indefinidamente, hasta que nuevos datos indiquen lo contrario.

Consideraciones especiales en adolescentes

Los adolescentes infectados con el virus VIH a través de contacto sexual o por ser usuarios de drogas endovenosas presentan el mismo curso clínico que los adultos. En contraste, los infectados a través de la vía perinatal o por haber recibido transfusiones de sangre y/o derivados tienen un curso clínico diferente al de otros adolescentes y mayor tiempo de supervivencia que los adultos.

Los adolescentes infectados a través de contacto sexual son candidatos a intervención terapéutica temprana. No se ha observado impacto sustancial en el uso en adolescentes durante la pubertad con los INTI. La experiencia con INTI y con IP es limitada hasta el momento.

Los adolescentes en la pubertad temprana deben recibir dosis de acuerdo a indicaciones pediátricas, mientras que en la pubertad tardía, de acuerdo a las dosis que reciben los adultos.

III. INFORMACION SOBRE ANTIRRETROVIRALES

CARACTERISTICAS DE LOS INHIBIDORES NUCLEOSIDOS DE TRANSCRIPTASA INVERSA

Nombre genérico	ZIDOVUDINA (AZT,ZDV)	DIDANOSINA (ddI)	ZALCITABINA (ddC)	STAVUDINA (d4T)	LAMIVUDINA (3TC)	ABACAVIR
Presentación	Compr. 100, 250 y 300 mg. Jarabe 10 mg/ml Amp. 10 mg/ml	Compr. 25, 50, 100, 200 mg.	Compr. 0,375 ó 0.750 mg	Cáps. 15, 20, 30 y 40 mg.	compr. 150 mg Jarabe 10 mg/ml	Compr. 300 mg Jarabe 10 mg/ml
Dosis recomendadas	200 mg c/ 8 hs ó 300 mg c/12 hs	> 60 kg: 200 mg c/12 hs ó 400 mg c/24 hs < 60 kg: 100 mg c/12 hs ó 200 mg c/24 hs	0.75 mg c/8 hs	> 60 kg: 40 mg < 60 kg: 30 mg c/12 hs	150 mg c/12 hs	300 mg c/12 hs
Dosis en pediatría	120 mg/m^2 c/8 hs (180 mg/m^2 c/6 hs con encefalopatía severa) Dosis neonatal: 2 mg/kg c/6 hs IV 1.5 mg/kg c/6 hs	100 mg/m^2 c/12 hs	0.01 mg/kg	1 mg/kg c/12 hs	4 mg/kg c/12 hs	8 mg/kg c/12 hs
Biodisponibilidad por vía oral	60%	Comprimidos: 40% Jarabe: 30%	85%	86%	86%	83%
Vida media en plasma	1.1 hora	1.6 horas	1.2 horas	1 hora	3-6 horas	1.5 horas
Vida media intracelular	3 horas	25-40 horas	3 horas	3.5 horas	12 horas	3.3 hs
Eliminación	Metabolizada por la AZT glucuronidasa (G-AZT) Excreción renal de G-AZT	Exreción renal 50%	Excreción renal 70%	Exreción renal 50%	Excreción renal sin cambios	81% Metabolizada por alcohol dehidrogenasa y glucuronil transferasa Exreción renal
Toxicidad mayor Acidosis láctica y esteatosis hepática (todo el grupo)	Supresión de la médula ósea Anemia y/o neutropenia Intolerancia gastrointestinal cefalea, insomnio, astenia	Pancreatitis Neuropatía periférica Náuseas Diarrea	Neuropatía periférica Estomatitis Pancreatitis	Neuropatía periférica (considerar reducción 50% de la dosis) Pancreatitis Lipodistrofia	Toxicidad mínima	Hipersensibilidad (2-55%), fiebre, náuseas, vómitos, rush morbiliforme. La reinstauración puede ser fatal

CARACTERISTICAS DE LOS INHIBIDORES NO NUCLEOSIDOS DE TRANSCRIPTASA INVERSA

Nombre genérico	NEVIRAPINA	DELAVIRDINA	EFAVIRENZ
Forma farmaceútica	Comprimidos de 200 mg.	Comprimidos de 100 mg.	Cápsulas de 50/200 mg
Dosis recomendadas	200 mg/día por 14 días, luego seguir con 200 mg. c/12 hs.	400 mg. c/8 hs (puede ser diluído en agua)	600 mg c/24 hs.
Dosis en pediatría	120 mg/m^2 c/12 hs.	No determinada	Según peso: 10-15 kg, 200 mg 15-20 kg, 250 mg 20-24 kg, 300 mg 25-32.5 kg, 350 mg 32.5-40 kg, 400 mg
Biodisponibilidad por vía oral	> 90%	85%	40-45%
Vida media en plasma	25-30 horas	5.8 horas	40-55 horas
Eliminación	Metabolizada por citocromo p450 (3 A inductor). 80% excretada en orina (metabolitos glucuronizados, <5% sin cambios), 10% se excreta en materia fecal	Metabolizada por citocromo p450 (3 A inhibidor) 51% excretada en orina (<5% sin cambios), 44% excretada en materia fecal	Metabolizada por citocromo p 450 (3 A inductor/inhibidor) 14-34% excretado por orina (< 1% sin cambios) 16-61% en materia fecal
Interacciones medicamentosas	Induce las enzimas del citocromo p 450. Las siguientes drogas pueden tener interacción, debiendo ser monitorizadas si se usan con nevirapina: rifampicina, rifabutina, anticonceptivos orales, inhibidores de proteasa, triazolam, midazolam	Inhibe las enzimas del citocromo p 450 . No se recomienda el uso conjunto con: terfenadina, astemizole, alprazolam, midazolam, cisapride, rifabutina, rifampicina, triazolam, derivados de ergotamina, anfetaminas, nifedipina, y anticonvulsivantes (fenitoína, caramacepina, fenobarbital) Delavirdina aumenta los niveles de: claritromicina, dapsona, quinidina, warfarina, indinavir y saquinavir. Antiácidos o didanosina deben ser administrados con mas de 1 hora de diferencia con delavirdina.	Inhibe e induce las enzimas del citocromo P 450. Hay datos limitados de interacciones con drogas: con claritromicina, reducción de los niveles; con azitromicina no interactúa; con indinavir, reducción de los niveles (usar 1000 mg c/8 hs); con nelfinavir los niveles aumentan 20%. Con rifabutina, esta disminuye 35%, debiendo aumentar la dosis a 450 mg/día. Con fenitoína, usar con precaución. Monitorear carbamacepina y warfarina.
Efectos adversos	Rash, aumento de transaminasas, hepatitis. (Controlar enzimas hepáticas cada 14 días durante los 2 primeros meses	Rash, cefaleas.	Efectos adversos: vértigos, desorientación 40%, usualmente remiten en 2 semanas. Rash infrecuente y no serio

CARACTERÍSTICAS DE LOS INHIBIDORES DE PROTEASA

Nombre generico	INDINAVIR	RITONAVIR	SAQUINAVIR
Forma farmaceutica	Cápsulas 200, 400 mg	Cápsulas 100 mg Solución: 600 mg = 7.5 ml 400 mg = 5 ml	Cápsulas Duras 200 mg. Blandas 200 mg.
Dosis recomendadas	800 mg c/8 hs 1 hora antes ó 2 hs después de las comidas. Puede tomarse con leche descremada o comida liviana	600 mg c/12 hs* Administrar con alimentos	Cáps. duras 600 mg c/8 hs* Cáps. blandas 1200 mg c/8 hs. Administrar junto con comidas calóricas
Dosis en pediatria	350 mg/m^2 c/8 hs	400 mg/m^2 c/12 hs Iniciar con 250 mg/m^2 c/12 hs y aumentar gradualmente	Desconocida
Biodisopnibilidad via oral	65%	no determinada	Cápsulas duras :4%, errática Cáps. blandas: no determinada
Vida ½ en plasma	1.5 - 2 hs.	60-80%	1 - 2 hs.
Metabolismo	biliar citocromo p450 3A4	biliar citocromo p450 3A4 > 2D6	biliar citocromo p450 3A4
Almacenamiento	Temperatura ambiente	REFRIGERACION para las cápsulas.La dosis a ingerir puede conservarse a la temperatura ambiente por 12 hs Para la solucíon oral la refrigeración es preferible, pero no se requiere si se utiliza dentro de los 30 días	Cáps. duras: Temperatura ambiente Cáps. blandas: refrigeración o temperatura ambiente (por más de 3 meses)
Efectos adversos	Nefrolitiasis Intolerancia G.I. Aumento de bilirru bina indirecta Miscelánea: cefalea, astenia, visión borrosa, mareos, rash, gusto metálico, trombocitopenia Hiperglucemia	Intolerancia G.I. nausea, vómitos, diarrea. Parestesias periorales y en extremidades. Hepatitis. Astenia. Trastornos del gusto Aumento de triglicéridos > 200%, aumento de transaminasas, aumento de CPK y ácido úrico Hiperglucemia	Intolerancia G.I., náuseas, diarrea. Cefalea. Elevacion de transaminasas Hiperglucemia Con cápsulas duras: además puede ocurrir dolor abdominal y dispepsia

* Esquema de dosificación escalonada para Ritonavir: Día 1 y 2: 300 mg c/12 hs; día 3 a 5: 400 mg c/12 hs; día 6 a 13 500 mg c/12 hs; día 14: 600 mg c/12 hs. Tratamiento combinado con Saquinavir (400 - 600 mg v.o. bid) mas Ritonavir (400 - 600 mg v.o. bid)

** La solución oral y las cápsulas no son intercambiables sobre la base de sus miligramos porque tienen diferente biodisponibilidad.

CARACTERÍSTICAS DE LOS INHIBIDORES DE PROTEASA

Nombre generico	NELFINAVIR	AMPRENAVIR	LOPINAVIR/RITONAVIR
Forma farmaceutica	Comprimidos 250 mg	Cápsulas 50 mg y 150 mg Solución: 15 mg/ml (**)	Cáps. 133.3 mg lopinavir + 33.3 mg ritonavir Solución oral 80 mg lopinavir + 20 mg ritonavir ml
Dosis recomen dadas	750 c/8 hs Administrar junto con alimentos (leche ó comidas livianas)	1200 mg c/12 hs Puede administrarse con alimentos o en ayunas	3 cápsulas ó 5 ml c/12 hs Administrar preferentemente con las comidas
Dosis en pediatria	30 mg/kg/ c/8 hs.	Cápsulas 20 mg/kg c/12 hs ó 15 mg/kg c/8hs Solución: 22,5 mg/kg (1,5 ml/kg) c/12 hs ó 17,5 mg/kg (1,1 ml/kg) c/8 hs	300 mg lopinavir/75 mg ritonavir por m^2 de superficie cada 12h, hasta un máximo de 400mg/100mg.
Biodisopnibilidad via oral	20-80%	89% Solución oral: 14% menor	
Vida ½ en plasma	3.5 - 5 hs	7,1 – 9,5 hs	5 – 6 hs
Metabolismo	biliar citocromo p450 3A4	Biliar Citocromo p450 3 A 4	Citocromo p450 CYP 3 A
Almacenamiento	Temperatura ambiente	Temperatura ambiente	Refrigerado hasta el momento de su consumo
Efectos adversos	Diarrea Hiperglucemia	Náuseas, diarrea, parestesia oral, toxidermia (3%), sindrome de Stevens-Johnson	Diarrea, heces anormales y nauseas. Elevación de triglicéridos y colesterol total. Pancreatitis. Hiperglcemia. Diabetes

Nombre generico	INDINAVIR	RITONAVIR	SAQUINAVIR
Interacciones medicamentosas	Inhibe Citocromo P450 (menos que Ritonavir) No se recomienda el uso concomitante con Rifampicina. Contraindicado el uso con: terfenadina, astemizol, cisapride, triazolam, midazolam y alcaloides de ergotamina Los niveles de indinavir aumentan con ketoconazole, delavirdina y nelfinavir. Los niveles de indinavir se reducen con rifampicina, rifabutin, jugo de pomelo y nevirapina. ddI: reduce la absorción de indinavir. Administrarlo con 2 hs de diferencia	Es un potente inhibidor del citocromo P450 Ritonavir eleva el nivel de multiples drogas por lo que no se recomienda su uso concomitante** ddI: puede reducir la absorcion de ambas drogas. Deben ser administrados con 2 hs de diferencia. Ritonavir disminuye los niveles de etinil estradiol, teofilina, sulfametoxazol y AZT. Ritonavir aumenta los niveles de claritormicina y de desipramina	Inhibe Citocromo P450 Los niveles de Saquinavir son incrementados por: Ritonavir, ketoconazole, jugo de pomelo, nelfinavir y delavirdina. Los niveles de Saquinavir son reducidos por: rifampicina, rifabutin, y (?) fenobarbital, fenitoína, dexametasona , carbamacepina y nevirapina Esta contraindicado el uso concomitante con: rifampicina, rifabutina, terfenadina, astemizole, cisapride, alcaloides de ergotamina, triazolam y midazolam

** Drogas contraindicadas para uso concomitante con Ritonavir: amiodarona, astemizol, bepridil, bupropion, cisapride, clorazepato, clozapine, diazepam, encainide, estazolam, flecainide, flurazepam, meperidina, midazolam, piroxicam, propoxifeno, propafenona, quinidina, rifabutina, terfernadina, triazolam, zolpidem, alcaloides de ergotamina.

Nombre generico Nombre registrado	NELFINAVIR *VIRACEPT*	AMPRENAVIR *AGENERASA*	LOPINAVIR/ RITONAVIR *KALETRA*
Interacciones medicamentosas	Inhibe Citocromo P450 (menos que ritonavir) Los niveles de Nelfinavir son reducidos por: Rifampicina y rifabutina. Contraindicado el uso concomitante con: triazolam, midazolam, alcaloides de ergotamina, terfenadina, astemizole, cisapride Nelfinavir reduce los niveles de : etinilestradiol y noretindrona . Nelfinavir aumenta los niveles de: rifabutina, saquinavir, e indinavir. No se recomienda el uso concomitante con rifampicina.	Inhibidor leve CYP 3 A 4 (P450) Contraindicado el uso con rifampicina. La dosis de rifabutina debe reducirse 50% Contraindicados: astemizol, midazolam, triazolam, bepridilio ergo y dihidroergotamina, cisapride Requieren control: Amiodarona, lidocaina, quinidina, warfarina, antiderpresivos tricíclicos Usar con precaución: Fenobarbital, fenitoína, carbamezepina, estatinas (reductores de colesterol), sildenafil	Es un potente inhibidor del citocromo P450 Ritonavir eleva el nivel de multiples drogas por lo que no se recomienda su uso concomitante** ddI: puede reducir la absorcion de ambas drogas. Deben ser administrados con 2 hs de diferencia. Ritonavir disminuye los niveles de etinil estradiol, teofilina, sulfametoxazol y AZT. Ritonavir aumenta los niveles de claritormicina. Aumenta los niveles de sildenafil Hipericum perforatum disminuye los niveles de lopinavir. No debe adminis-trarse en forma conjunta.

DROGAS QUE NO DEBEN USARSE CON INHIBIDORES DE PROTEASA

DROGAS	INDI-NAVIR	RITO-NAVIR*	SAQUI-NAVIR	NELFI-NAVIR	AMPRE-NAVIR	LOPINAVIR/ RITONAVIR	ALTERNA-TIVAS
Analgésicos		meperidina piroxicam propoxifeno				meperidina piroxicam propoxifeno	ASA oxicodona acetominofeno
Cardiacas		amiodarona ecainide flecainide propafenon a quinidina				amiodarona flecainide propafenona quinidina	experiencia limitada
Anti micobacte-rias	rifampicina	rifampicina rifabutina**	rifampicina rifabutina	rifampicina	rifampicina	rifabutina**	Para rifabutina: (como alternativa para MAI) claritromicina, etambutol (tratamiento, no profilaxis) ó azitromicina
Bloqueantes de los canales de calcio		bepridil			bepridil	bepridil	experiencia limitada
Antihistami-nicos	astemizol terfenadina	astemizol terfenadina	astemizol terfenadina	astemizol terfenadina	astemizol	astemizol terfenadina	loratadina
Gastrointes-tinal	cisapride	cisapride	cisapride	cisapride	cisapride	cisapride	experiencia limitada
Antidepresi vos		bupropion				bupropion	fluoxetina desipramina
Neurolepti-cos		clozapina pimozida				clozapina pimozida	experiencia limitada
Psicotropi-cos	midazolam triazolam	clorazepato diacepam estazolam triazolam flurazepam midazolam zolpidem	Midazolam triazolam .	midazolam triazolam	Midazolam triazolam	clorazepato diacepam estazolam triazolam flurazepam midazolam zolpidem	temazepam lorazepam
Alcaloides de ergotamina	Dihihdroergot amina, ergotamina	dihidroergot ami-na, ergotamina	Dihidroergo tamina, ergotami na.	Dihidroergo tamina, ergotamina	Dihidroergo tamina, ergotamina	dihidroergotam i-na, ergotamina, ergonovina, metil ergonovina	Experiencia limitada

* Este listado de drogas esa contraindicado en base a consideraciones teóricas. Por consiguiente drogas con índices terapéuticos bajos pero que se sospecha una mayor contribución metabólica por el citrocromo p450 3 A, CYP2D6, o por caminos desconocidos, se incluyen. Estas interacciones pueden o no ocurrir en el paciente.

** Reducir la dosis de rifabutina a 1/4: 150 mg por día.

INTERACCIONES MEDICAMENTOSAS DE LOS INHIBIDORES DE PROTEASAS Y OTRAS DROGAS

	INDI-NAVIR	RITO-NAVIR	SAQUI-NAVIR	NELFI-NAVIR	AMPRE-NAVIR	LOPINAVIR/ RITONAVIR
FLUCO-NAZOLE	no ajustar dosis	no ajustar dosis	no hay datos	no ajustar dosis	no ajustar dosis	no ajustar dosis
KETOCO-NAZOLE	no ajustar dosis	unicamente ajustar dosis ante insuficiencia renal	aumenta los niveles de saquinavir 3 veces, no ajustar dosis	no ajustar dosis	no ajustar dosis	no ajustar dosis
RIFA-BUTIN	reducir la dosis de rifabutina a la mitad: 150 mg por día	reducir la dosis de rifabutina a 1/4: 150 mg día por medio	considerar alternativas	reducir la dosis de rifabutina a la mitad: 150 mg por día	reducir la dosis de rifabutina a la mitad: 150 mg por día	reducir la dosis de rifabutina a 1/4: 150 mg día por medio
RIFAM-PICINA	Contraindi cado	Contraindica-do	no recomendado	no recomendado	no recomendado	No recomendado
ANTICON-CEPTIVOS ORALES	modesto incremento en los niveles: no ajustar dosis	disminuye los niveles de etinilestradiol: utilizar una alternativa o agregar un método anticonceptivo	no hay datos	disminuye los niveles de etinilestradiol y noretindrona: usar alternativas o agregar otro método anticoncepti-vo		disminuye los niveles de etinilestradiol: utilizar una alternativa o agregar un método anticonceptivo
MISCE-LANEA	El jugo de pomelo reduce los niveles de indinavir en 26%	Aumenta los niveles de desipramina en 145%: reducir dosis Disminuye los niveles de teofilina: aumentar la dosis	el jugo de pomelo aumenta los niveles de saquinavir			Disminuye los niveles de teofilina: aumentar la dosis

Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva

REGIMEN DE IMPORTACIONES PARA INSUMOS DESTINADOS A INVESTIGACIONES CIENTIFICO-TECNOLOGICAS

Resolución 554/2004

Apruébase el "Régimen de Solicitud de Certificados (Ley Nº 25.613), aplicable a las Exportaciones Temporarias (artículo Nº 363 del Código Aduanero-Ley 22.415)".

Bs. As., 28/6/2004

VISTO el Expediente Nº 0073/2003 del registro de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, la Ley Nº 25.613, la Resolución SECTIP Nº 63 de fecha 25 de marzo de 2003 y su modificatoria Nº 85/2003, la Resolución SECTIP Nº 77 de fecha 3 de abril de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto de la ley mencionada en el VISTO, el CONGRESO NACIONAL instituyó el "REGIMEN DE IMPORTACIONES PARA INSUMOS DESTINADOS A INVESTIGACIONES CIENTIFICO - TECNOLOGICAS".

Que ese cuerpo normativo fue reglamentado, a través de sucesivas resoluciones emanadas de esta Secretaría, en su carácter de Autoridad de Aplicación del régimen creado, según lo estatuido en el artículo 7º del mismo.

Que, teniendo en cuenta la dinámica adquirida en la actualidad por dicho régimen, corresponde la reglamentación de los supuestos de hecho habilitantes para la procedencia de los beneficios otorgados por el sistema que, aún sin estar expresamente comprendidos en la ley rectora del mismo, deben ser en él incluidos —por vía interpretativa—, como forma de integración armonizante de su espíritu y campo de aplicación.

Que de acuerdo a ello, los bienes e insumos enviados al extranjero bajo la modalidad autorizada por el Código Aduanero —Ley 22.415—, denominada "retorno de exportación temporal para reparación - transformación - perfeccionamiento en el exterior" (exportación temporaria), normada en el artículo Nº 363 de ese cuerpo, participa de la particularidad mencionada, sin perjuicio de lo cual este órgano ha resuelto favorablemente su subsunción en el régimen a través de la resolución de solicitudes individuales de los beneficiarios.

Que a esta altura y, producto de la necesidad de reglamentar en forma general el supuesto aludido, deviene necesario instrumentar un procedimiento ajustado a las particularidades que genera la exportación temporaria nombrada.

Que a fojas 65/71 del expediente mencionado en el VISTO, obra el informe técnico legal oportunamente labrado —respecto al supuesto bajo análisis— por la COORDINACION DE ASUNTOS LEGALES de esta Secretaría, cuyas conclusiones se consideran soporte fundante de este acto administrativo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º —último párrafo— y el artículo 7º, ambos de la Ley Nº 25.613.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CIENCIA, TECNOLOGIA
E INNOVACION PRODUCTIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el REGIMEN DE SOLICITUD DE CERTIFICADOS (Ley Nº 25.613) aplicable los bienes e insumos enviados al extranjero bajo la modalidad autorizada por el Código Aduanero —Ley 22.415—, denominada "retorno de exportación temporal para reparación - transformación - perfeccionamiento en el exterior" (exportación temporaria), normada en el artículo Nº 363 de ese cuerpo.

Art. 2º — Aprobar, como parte integrante de la presente resolución, el Anexo I, denominado: "REGIMEN DE SOLICITUD DE CERTIFICADOS (Ley Nº 25.613) aplicable a las Exportaciones Temporarias (artículo Nº 363 del Código Aduanero —Ley 22.415—)".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y cumplido, archívese. — Tulio A. Del Bono.

ANEXO I

"REGIMEN DE SOLICITUD
DE CERTIFICADOS (Ley Nº 25.613)
aplicable a las Exportaciones Temporarias
(artículo Nº 363 del Código Aduanero
—Ley 22.415—)".

1.- DE LOS REQUISITOS DOCUMENTALES PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

1.1.- El procedimiento de solicitud de Certificado en los términos del Artículo 1º de la presente Resolución tramitará en forma independiente y exclusiva. El solicitante no podrá peticionarlo conjuntamente con otros bienes e insumos que no participen de la particularidad aquí reglamentada debiendo utilizar, para la carga informática de datos, el formulario predispuesto en la página institucional del ROECyT en cuyo encabezamiento figure la mención a la modalidad reglamentada en este ANEXO. En su faz documental, el trámite aludido deberá ser canalizado con una nota dirigida a las autoridades del ROECyT en la cual se haga expresa referencia a la utilización de la modalidad "exportación temporaria" (artículo Nº 363 del Código Aduanero —Ley 22.415—). En ella el solicitante deberá describir con precisión, respecto del bien o insumo involucrado, las siguientes circunstancias:

1.1.1.- si el bien o insumo ha sido importado originariamente a través del beneficio otorgado por la Ley Nº 25.613, en cuyo caso bastará (a los fines de determinar el soporte documental a adjuntar a la nota aludida en el punto 1.1.) la remisión al número de trámite, expediente, proyecto de investigación y demás datos identificatorios por el cual tramitó ante el ROECyT aquella importación. Sin perjuicio de ello, respecto al proyecto de investigación, en especial, deberá describir cómo y de qué forma el bien o insumo en cuestión resulta vinculado en forma inmediata a la ejecución y continuidad del mismo; esto es, se deberá describir técnicamente cuál es el "valor agregado", beneficio o alcance que, a partir de la "exportación temporaria" se logrará en el bien o insumo y, directa o indirectamente, en la ejecución del proyecto de investigación.

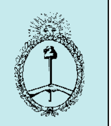
1.1.2.- si el bien o insumo, sin perjuicio de haber sido importado originariamente a través del beneficio otorgado por la Ley Nº 25.613, va a ser afectado a un nuevo proyecto de investigación, diferente al cual sirvió originariamente para justificar el otorgamiento del beneficio del régimen vigente, el tenor y extensión de los requisitos documentales a presentar ante el ROECyT será el ordinario establecido en la Resolución SeCTIP Nº 063/2003.

1.1.3.- para el caso de que el bien o insumo no hubiera sido importado originariamente a través del beneficio otorgado por la Ley Nº 25.613, los requisitos documentales exigidos serán los ordinarios establecidos en la Resolución SeCTIP Nº 063/2003.

2.- DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE.

2.1.- Respecto del procedimiento por el cual tramitará la petición reglamentada por intermedio de este acto, el mismo será, en lo que sea pertinente, el ordinario establecido en la Resolución SeCTIP Nº 063/2003. Ello sin perjuicio de que, por no ser jurídicamente necesario, en el mismo no se procederá a efectuar la publicidad del pedido tal cual lo realizado en los trámites comunes.

DISPOSICIONES



DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Disposición 16/2004

Establécense para la publicación de avisos comerciales, los requisitos que serán verificados en la oportunidad de la presentación.

Bs. As., 12/7/2004

VISTO el procedimiento actual para la recepción de avisos comerciales en esta DIRECCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que dicho procedimiento no establece formalidades especiales en cuanto a la autenticación de las firmas de los avisos y la acreditación de la personería o facultades de quienes las insertan en ellos.

Que en la generalidad de los casos tales presentaciones son efectuadas por personas distintas de dichos firmantes.

Que si bien es cierto, que esta Dirección Nacional no detenta ninguna función de control sobre la validez o alcance legal que pueda tener lo publicado, ello no impide que deba garantizarse la certeza y seguridad de las publicaciones, por lo que a tales fines, resulta necesario adoptar recaudos conducentes a que la identidad y personería o facultades de los firmantes de avisos que se presenten a esta DIRECCION NACIONAL, sean verificadas en la misma oportunidad de dicha presentación.

Que asimismo y habida cuenta del dictado de la Resolución General I.G.J. Nº 13/04, corresponde explicitar la realización de aquellos controles que, dentro del tenor literal de los avisos, permitan una verificación de la observancia de aquellos recaudos que sean susceptibles de comprobación manifiesta.

Por ello y en ejercicio de sus atribuciones,

EL DIRECTOR
NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DISPONE:

Artículo 1º — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL requerirá para la publicación de los avisos comerciales que le sean presentados, que los mismos cumplan con los siguientes recaudos:

1) La firma original inserta en los mismos deberá encontrarse certificada notarialmente. La certificación deberá asimismo relacionar la personería y/o facultades del firmante, en referencia al instrumento público o privado debidamente individualizado del cual surjan.

Exceptúase de lo dispuesto en este inciso a los avisos cuya publicación sea solicitada judicialmente, cuando el oficio respectivo y el aviso vengan suscriptos por el Juez o Secretario del Tribunal.

2) En el caso de avisos firmados por escribanos públicos, abogados o graduados en ciencias económicas, los mismos podrán presentarse con dicha firma legalizada por la autoridad de superintendencia de su matrícula, debiendo los mencionados profesionales incluir en el aviso, juntamente con la aclaración de su calidad de tales, sus datos de matrícula —salvo que los mismos consten en la legalización de su firma— y la individualización del instrumento público o privado del que resulte su autorización.

3) Junto a la aclaración de la firma, deberán insertarse los datos de la certificación notarial o legalización, los que serán confrontados previo a la recepción del aviso.

Los datos de la certificación notarial o legalización y la individualización del instrumento público o privado de donde surjan la personería, facultades o autorización del firmante, quedarán incluidos en todos los casos en el texto del aviso que se publicarán en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 2º — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL rehusará la recepción de los avisos que no cumplan con los recaudos indicados en el artículo anterior, como así también la de aquellos que de modo manifiesto no se ajusten a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º, incisos 1), 4) literales b) y d), y 5), de la Resolución General Nº 13/04 de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Art. 3º — Esta disposición entrará en vigencia a los 10 (diez) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a difusión en el ámbito de esta DIRECCION NACIONAL, comuníquese a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y archívese. — Jorge E. Feijoó.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

TEATRO NACIONAL CERVANTES

SINAPA

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

(Decreto Nº 993/91)

CONCURSO GENERAL

(Exclusivamente para Agentes de la Administración Pública Nacional, Provincial y/o Municipal)

Llamado a inscripción para la cobertura de 1(UN) cargo NIVEL B.

1. Identificación del Puesto: Coordinador de Producción Ejecutiva.

Nivel: B
Asignación Básica: $ 1.512.
Cantidad de horas semanales: 40 horas semanales.

2. - Organo de Selección: Integrado por las autoridades del organismo: Director Gral., Directores Técnico y Administrativo, Asesora Letrada, Jefa del Dpto. de RR HH, un representante técnico, un representante de la Subsecretaría de la Gestión Pública, un representante de la Secretaría de Cultura de la Nación, un representante de la CoNADis, un representante del Consejo Nacional de la Mujer y veedores de los gremios U.P.C.N. y A.T.E.

INFORMES E INSCRIPCION: Presentar Currículum Vitae en el TEATRO NACIONAL CERVANTES, Av. Córdoba 1155 1º Subsuelo - Oficina de Recursos Humanos, de lunes a viernes, de 14 a 18 hs. del día 26 al día 30 de julio 2004, sin excepciones.

TE.: (01) 4815-8883 al 86, Ints. 158 y 191 - Fax: (01) 4815-8889.

Los postulantes que residan a más de 50 kms. de la Capital Federal podrán inscribirse y enviar antecedentes por correo. Considerándose como fecha de inscripción en el caso de envío por correo, la fecha del sello postal.

www.teatrocervantes.gov.ar

e. 13/7 Nº 52.319 v. 13/7/2004



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 852/2004

Bs. As., 6/7/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1664.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma FM 104.1 S.R.L., para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de FORMOSA, provincia homónima, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de FORMOSA, provincia homónima, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma F.M. 104.1 S.R.L.. para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 1889/02 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de FORMOSA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 283, Frecuencia 104.5 Mhz., Categoría E, para la localidad de FORMOSA, provincia homónima.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por la firma F.M. 104.1 S.R.L, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMFER se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la firma F.M. 104.1 Sociedad de Responsabilidad Limitada, integrada por Luis Benigno CASTRO (D.N.I. Nº 7.501.113) y las señoras Liliana Edith CRISTANCHI (D.N.I. Nº 14.940.712) y Norma Beatriz CASTRO CHANS (D.N.I. Nº 17.968.004) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 283, frecuencia 104.5 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRH 437", de la localidad de FORMOSA, provincia homónima, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II. integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES ($ 9.163), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/7 Nº 452.767 v. 13/7/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 856/2004

Bs. As., 6/7/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2215.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma RADIODIFUSORA GALAXIA S.R.L., para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA ABERASTAIN, provincia de SAN JUAN. Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA ABERASTAIN, provincia de SAN JUAN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma RADIODIFUSORA GALAXIA S.R.L., para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarías establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 1754/02 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de SAN JUAN.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante. el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 278, Frecuencia 103.5 Mhz, Categoría F, para la localidad de VILLA ABERASTAIN, provincia de SAN JUAN.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por la firma RADIODIFUSORA GALAXIA S.R.L., se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMFER se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudicase a la firma RADIODIFUSORA GALAXIA Sociedad de Responsabilidad Limitada, integrada por los señores Juan Duilio SALINA (D.N.I. Nº 10.486.618) y Mirta Lidia GUEVARA (L.C. Nº 6.142.194), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 278, frecuencia 103.5 MHz, Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRJ 999”, de la localidad de VILLA ABERASTAIN, provincia de SAN JUAN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II, integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA ($ 8.340), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/7 Nº 452.776 v. 13/7/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 857/2004

Bs. As., 6/7/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2383.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Miriam Edith ROLANDI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de EL MOLLAR, provincia de TUCUMAN, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de EL MOLLAR, provincia de TUCUMAN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora Miriam Edith ROLANDI, para la adjudicación directa de la licencia de

la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 1353/02 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la localidad de EL MOLLAR, provincia de TUCUMAN.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 284, Frecuencia 104.7 Mhz, Categoría E, para la localidad de EL MOLLAR, provincia de TUCUMAN.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por la señora Miriam Edith ROLANDI, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Miriam Edith ROLANDI (D.N.I. Nº 14.882.964), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 284, frecuencia 104.7 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRK 797", de la localidad de EL MOLLAR, provincia de TUCUMAN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un periodo de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años; conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285, y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos cortados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA ($ 3.770), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/7 Nº 452.777 v. 13/7/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 858/2004

Bs. As., 6/7/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2680.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma FM MUNDO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia homónima, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia homónima, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma FM MUNDO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 6319/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de JUJUY.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 209, Frecuencia 89.7 Mhz., Categoría E, para la ciudad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por la firma FM MUNDO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la firma FM MUNDO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por los señores José Antonio SANCHEZ (D.N.I Nº 13.284.492) y Carlos Alberto SADIR (D.N.I. Nº 12.718.657), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 209, frecuencia 89.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRK 777", de la ciudad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRECE MIL VEINTE ($ 13.020), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/7 Nº 452.778 v. 13/7/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 859/2004

Bs. As., 6/7/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2437.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Roberto Juan GILIO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, provincia de RIO NEGRO, Categoría G, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, provincia de RIO NEGRO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Roberto Juan GILIO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 82/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de RIO NEGRO.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 279, Frecuencia 103.7 Mhz., Categoría G, para la localidad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, provincia de RIO NEGRO.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Roberto Juan GILIO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMFER se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a el señor Roberto Juan GILIO (D.N.I. Nº 18.304.738), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 279, frecuencia 103.7 MHz., Categoría G, identificada con la señal distintiva “LRG 409”, de la localidad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, provincia de RIO NEGRO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ ($ 1.410), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/7 Nº 452.780 v. 13/7/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Edicto de Notificación (Art. 42 del Decreto Nº 1759/72)

Notifíquese a la firma RANCAGUA TV SOCIEDAD ANONIMA (e.f.), que en el Expediente Nº 1050/COMFER/91 se ha dictado la RESOLUCION Nº 0755/COMFER/04 de fecha 11/06/04, que en su parte resolutiva dice:

“ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la Resolución Nº 0164-COMFER/94, por la cual se concedió a la firma RANCAGUA TV SOCIEDAD ANONIMA (e.f.), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Televisión y una Antena Comunitaria de Televisión, en el BARRIO PATRICIOS, de la ciudad de CORDOBA, provincia de homónima, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Determínase para la firma RANCAGUA TV SOCIEDAD ANONIMA (e.f.), la pérdida de los depósitos de garantía efectuados en el expediente citado en el VISTO.

ARTICULO 3º — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva de canales efectuada. — Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal De Radiodifusión”.

e. 13/7 Nº 452.596 v. 15/7/2004

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución Nº 442/2004

Bs. As., 5/7/2004

VISTO el Expediente Nº 003796/2004 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio de Préstamo BIRF Nº 4423-AR, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de Marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y Nº 577 de fecha 07 de agosto de 2003 y la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 66 de fecha 01 de marzo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio de Préstamo mencionado en el Visto se ejecuta con el financiamiento parcial del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ESTADO en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de acción previstos, resulta necesario contratar personal técnico y profesional que cuente con suficiente experiencia e idoneidad para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que, en virtud de haberse producido la necesidad de atender de manera adicional aspectos sustanciales que no fueron contemplados por la contratación original de los consultores individuales que se detallan, quienes prestan asistencia profesional al Proyecto, resulta imperioso proceder a aprobar la modificación de dichos contratos, mediante las pertinentes enmiendas.

Que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4º del Decreto Nº 577/2003, toda contratación, encuadrada en las previsiones de los Decretos Nº 491/2002 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será efectuada por el Ministro del área en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente inferior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-), o se propicien renovaciones o prorrogas de contrataciones.

Que, a efectos de dar cumplimiento a la normativa expuesta, corresponde aprobar las enmiendas de las contrataciones de los consultores cuyos datos se detallan en el Anexo I de la presente, las que se encuadran en las previsiones legales citadas en el considerando anterior.

Que, previo a dar trámite a las presentes contrataciones se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos pertinente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577/2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dase por aprobadas las enmiendas a los contratos suscriptos entre la DIRECCION NACIONAL ALTERNA (Préstamo BIRF 4423-AR) y los consultores individuales detallados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución, por los períodos y montos mensuales allí indicados.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25-JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Jefe de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO	VIGENCIA	FUNCION Y RANGO	MONTO MENSUAL	ENMIENDA AL CONTRATO ARG/99/004 Nº
Hernán Fabio Pietruszka	DNI 20.201.701	01/06/2004 - 31/12/2004	B, II	$ 2.707.-	36/2004
Eduardo Javier Marchegiani	DNI 13.277.607	01/06/2004 - 31/12/2004	B, II	$ 2.707.-	40/2004
María Natacha Sarquis	DNI 23.249.674	01/06/2004 - 31/12/2004	B, II	$ 2.707.-	35/2004
Germán Agustín Gurrera	DNI 23.549.441	01/06/2004 - 31/12/2004	B, III	$ 2.883.-	28/2004
Enrique Marcelo Fano	DNI 17.751.411	01/06/2004 - 31/12/2004	B, III	$ 2.883.-	24/2004

e. 13/7 Nº 452.639 v. 13/7/2004

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución Nº 443/2004

Bs. As., 5/7/2004

VISTO el Expediente Nº 003430/2004 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio de Préstamo BIRF Nº 4423-AR, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de Marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y Nº 577 de fecha 07 de agosto de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio de Préstamo mencionado en el Visto se ejecuta con el financiamiento parcial del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ESTADO en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de acción previstos, resulta necesario contratar personal técnico y profesional que cuente con suficiente experiencia e idoneidad para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4º del Decreto Nº 577/2003, toda contratación encuadrada en las previsiones de los Decretos Nº 491/2002 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será efectuada por el Ministro del área en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente inferior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-), o se propicien renovaciones o prorrogas de contrataciones.

Que, a efectos de dar cumplimiento a la normativa expuesta, corresponde aprobar las contrataciones de los consultores cuyos datos se detallan en el Anexo I de la presente, las que se encuadran en las previsiones legales citadas en el considerando anterior.

Que, previo a dar trámite a las presentes contrataciones se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos pertinente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577/2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dase por aprobados los contratos suscriptos entre la DIRECCION NACIONAL ALTERNA (Préstamo BIRF 4423-AR) y los consultores individuales detallados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución, por los períodos y montos mensuales allí indicados.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25-JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Jefe de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

NOMBRE Y APELLIDO	TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO	VIGENCIA	FUNCION Y RANGO	MONTO MENSUAL
César Adrián DIEGO	DNI 22.902.126	12/05/2004 - 31/12/2004	B, I	$ 2.440.-
Eduardo Alberto NUÑEZ	DNI 17.157.612	12/05/2004 - 31/12/2004	B, I	$ 2.440.-
Ernesto Diego BUEZAS de la TORRE	DNI 22.549.138	19/05/2004 - 31/12/2004	C, II	$ 1.897.-
Carlos Manuel CASTRO	DNI 27.255.346	20/05/2004 - 19/10/2004	C, I	$ 1.604.-
María Carolina DEL CIOPPO	DNI 22.276.331	01/06/2004 - 31/12/2004	D, IV	$ 1.445.-

e. 13/7 Nº 452.640 v. 13/7/2004

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

BIBLIOTECA NACIONAL

Resolución Conjunta Nº 42/2004-SSGP y 5/2004-BN

Bs. As., 6/7/2004

VISTO el Expediente Nº 87/2004 del registro de la BIBLIOTECA NACIONAL dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y la Resolución Conjunta entre la ex -SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA DE HACIENDA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 272 del 30 de diciembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que el artículo 38 del Anexo I del Decreto mencionado dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas, estará a cargo del comité integrado por funcionarios o ex funcionarios de reconocido prestigio o miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios Profesionales, docentes o especialistas universitarios, los que serán designados conforme lo previsto en el mismo.

Que por la Resoluciones citadas en el Visto se procedieron a incorporar, varios cargos del Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que corresponde proceder a la integración del Comité de Selección, según lo solicitado por la jurisdicción respectiva.

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto, el Señor Director de la Biblioteca Nacional, propone la constitución del Comité de Selección respectivo con las personas que a juicio de la autoridad competente reúnen las aptitudes para integrar el referido Comité, adjuntando asimismo, los antecedentes curriculares correspondientes.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, no advierte que en el caso se haya producido un apartamiento de las disposiciones que, en lo que respecta a la constitución del órgano de marras, prevé el mentado artículo 38, motivo por el cual desde el punto de vista de su competencia específica, no encuentra observaciones que formular al oportuno refrendo del acto en análisis.

Que el Señor DIRECTOR DE LA BIBLIOTECA NACIONAL y el Señor SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se encuentran facultados para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 38 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL DIRECTOR
DE LA BIBLIOTECA NACIONAL
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Desígnase como miembros del Comité de Selección para la cobertura del cargo de Director de Atención al Usuario perteneciente a la BIBLIOTECA NACIONAL con Función Ejecutiva II, a las siguientes personas: Dr. Guillermo JAIM ETCHEVERRY (D.N.I. Nº 4.402.111), Señor José Edmundo CLEMENTE (L.E. Nº 0.420.293), Lic. Ana María PERUCHENA ZIMMERMANN (L.C. Nº 5.018.709), Lic. Graciela PERRONE (D.N.I. Nº 6.026.525) y la Lic. Araceli García ACOSTA (L.C. Nº 4.632.673).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. NORBERTO IVANCICH, Subsecretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros. — ELVIO VITALI, Director, Biblioteca Nacional.

e. 13/7 Nº 452.641 v. 13/7/2004

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Acordada Nº 7/2004

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el primer día del mes de julio de 2004, reunidos los señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, bajo la Presidencia de su titular el doctor Ricardo Gustavo Recondo,

Y VISTO:

El pedido efectuado por la doctora Marina Mariani de Vidal, para que se le integre la Sala II del Tribunal con un Juez de Cámara subrogante, en virtud de la licencia concedida por motivos de enfermedad al Dr. Eduardo J. Vocos Conesa, y

CONSIDERANDO:

El precepto contenido en el art. 7º del Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación (Resolución Nº 76/04 del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación —B.O. del 25-3-04—), en donde se establece que para subrogar a un integrante de alguna de las Cámaras, debe procederse mediante la designación de un Juez titular de segunda instancia por sorteo en igualdad de condiciones, debe suponer la existencia de todos o de varios Jueces de Cámara interesados en subrogar una vocalía vacante (confr. en este mismo sentido, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de esta Capital, Acordada Nº 1028, del 11-5-2004).

En consecuencia y, teniendo en cuenta los términos que surgen del informe presentado por el Secretario General de esta Cámara, en el sentido de que sólo un Camarista ha manifestado su disponibilidad en ser designado subrogante, el Tribunal por unanimidad y con la conformidad prestada por la Dra. Marina Mariani de Vidal, RESUELVE: Designar Juez subrogante de la Sala II a la Dra. María Susana Najurieta, en reemplazo del Dr. Eduardo J. Vocos Conesa a quien se le concedió licencia por motivos de enfermedad hasta el día 28 de julio del corriente año.

Regístrese, comuníquese al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y dése a publicidad.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces por ante mí que doy fe. RICARDO GUSTAVO RECONDO. — MARTIN DIEGO FARRELL. — MARIA SUSANA NAJURIETA. — GUILLERMO ALBERTO ANTELO. — MARINA MARIANI DE VIDAL. — FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — GUSTAVO L. BOCANERA, Secretario General.

e. 13/7 Nº 452.736 v. 13/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL LA PLATA

Disposición Nº 32/2004 (DI RLPL)

Régimen de Remplazos de Jefaturas de la Sección Control de Gestión – Dirección Regional La Plata.

La Plata, 30/6/2004

VISTO la solicitud de modificación de régimen de reemplazos efectuada por la Jefatura de la Sección Control de Gestión mediante nota del 30 de junio de 2004, y

CONSIDERANDO

Que resulta conveniente modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Sección Control de Gestión, que fuera determinado mediante la Disposición nº 2/03 (DI RLPL).

Que el Director de la Dirección Regional La Plata comparte la propuesta efectuada por la Sección Control de Gestión y propicia como reemplazante de la misma a la Jefatura de la Sección Informática.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 1º de la Disposición Nro. 146/00 (AFIP) del 28 de febrero de 2000 procede disponer en consecuencia.

EL DIRECTOR INTERINO
DE LA DIRECCION REGIONAL LA PLATA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Sección Control de Gestión que fuera dispuesto en la Disposición Nº 2/03 (DI RLPL), según el siguiente detalle:

REEMPLAZANTE JEFE DE SECCION CONTROL DE GESTION: JEFE SECCION INFORMATICA

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, a la Dirección de Personal, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese y archívese. — Cont. Púb. FIDEL OSCAR CHIAPPERI, Director (Int.) Dirección Regional La Plata.

e. 13/7 Nº 452.130 v. 13/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

DIVISION FISCALIZACION DE OPERACIONES ADUANERAS

SECCION FISCALIZACION Y VALORACION DE IMPORTACION

Notificación

En los términos del Art. 1005 de la Ley 22.415, toda vez que se cursó notificación al domicilio constituido mediante constancias adjuntas a las destinaciones en trámite y, atento a las funciones conferidos por la Disposición Nº 633/99 AFIP y la Ley 22.415, en virtud de las tareas de fiscalización que se desarrollan en esta área relativas a los Despachos de Importación detallados a continuación y según lo previsto en el Anexo III Apartado 2, punto 2, de la Resolución Nº 857/00 AFIP, SE LE SOLICITA A UDS. Proporcionen una explicación complementaria y elementos de juicio relacionado con la cantidad totalmente pagada o por pagar por la mercadería importada y justifique las razones de mercado u otra índole que hubieran podido, lícita y razonablemente, motivar el precio pactado. A tal efecto podrá presentar toda otra documentación respaldatoria que obre en su poder. A tal fin se concede un plazo único de 15 (quince) días hábiles de recibida la presente para presentar las constancias requeridas.

Asimismo SE LE NOTIFICA A UDS. que de no efectuar presentación alguna o toda vez que persistan las dudas acerca de la veracidad o exactitud de los valores declarados en las destinaciones de importación a continuación mencionadas, EL VALOR DE LAS MERCADERIAS NO SE PODRA DETERMINAR CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DEL ART. 1º DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994, de la Ley 22.415, por lo que se procederá a utilizar el METODO SEGUNDO Y/O TERCERO de mercadería idéntica y/o similar, definido en el Art. 2º y 3º del mencionado acuerdo.

El presente cambio de método se fundamenta en que los valores declarados no se corresponden con los de antecedentes de mercadería idéntica y/o similar obrantes en ésta Sección Fiscalización y Valoración de Importación.

Los elementos solicitados podrán ser presentados o remitidos por vía postal a la División Fiscalización de Operaciones Aduaneras (DI RACO), sito en Av. Colón 760 2do piso - Córdoba Capital (5000)

PC SOFT COMPUTACION S.A.			
CUIT 30-67350328-0			
Despachos de Importación			
99017IC04000287G	99017IC04002941F	99017IC04005089L	99017IC04007930X
99017IC04000519E	99017IC04003252B	99017IC04005090D	99017IC04008302C
99017IC04000520T	99017IC04003495K	99017IC04005747M	99017IC04008354J
99017IC04001209B	99017IC04003553F	99017IC04005806X	99017IC04008408J
99017IC04001211R	99017IC04003694L	99017IC04005930G	99017IC04009231E
99017IC04001445D	99017IC04003866M	99017IC04005977R	99017IC05002501V
99017IC04001602V	99017IC04004098K	99017IC04005978S	99017IC05003030T
99017IC04002045A	99017IC04004099L	99017IC04006255H	99017IC05003213W
99017IC04002193E	99017IC04004314B	99017IC04007083H	99017IC05003492X
99017IC04002381D	99017IC04004508G	99017IC04007085J	99017IC05004577N
99017IC04002892K	99017IC04004813F	99017IC04007713H	

ALBAREDA, MARCELO Y GASTAUDO, ESTEBAN S.H.			
CUIT 30-69889956-1			
Despachos de Importación			
99017IC04001664G	99017IC04003627H	99017IC04006452G	99017IC04010059E
99017IC04001729X	99017IC04003690H	99017IC04007054F	99017IC04010250U
99017IC04001836H	99017IC04004148G	99017IC04007714X	99017IC04010684X
99017IC04002032T	99017IC04004217D	99017IC04007876R	99017IC04010830B
99017IC04002096G	99017IC04004370D	99017IC04007939R	99017IC04010831C
99017IC04002301S	99017IC04004392H	99017IC04007998W	99017IC04011057D
99017IC04002327D	99017IC04004882L	99017IC04008136H	99017IC04011465G
99017IC04002463E	99017IC04005087J	99017IC04008337K	99017IC05001166E
99017IC04002473F	99017IC04005680X	99017IC04008737Y	99017IC05001526E
99017IC04002482F	99017IC04005885P	99017IC04008863Y	99017IC05001855J
99017IC04002571E	99017IC04005961K	99017IC04009088Y	99017IC05001922E
99017IC04002667K	99017IC04006195K	99017IC04009271X	99017IC05002813E
99017IC04002739K	99017IC04006323D	99017IC04009625L	99017IC05005037F
99017IC04003223W	99017IC04006326G	99017IC04009628Y	99017IC05006414F
99017IC04003432B	99017IC04006451F	99017IC04009752 M	99017IC05006798U
			99017IC05008620G

ECHEGOYEN, MARIA C. Y ALBAREDA, MARCELO D. S.H.			
CUIT 30-69883583-0			
Destinación de Importación			
99017IC04000207V	99017IC04000374D	99017IC04001163A	99017IC04000826F
99017IC04000335A	99017IC04000402S	99017IC04001395H	99017IC05000898P
		99017IC04000992J	99017IC05001020Z

CHS COMPUTAR S.A.			
CUIT 30-69347111-3			
Destinación de Importación			
99017IC04001437E	99017IC04002147D	99017IC04003713D	
99017IC04002058E	99017IC04003016W	99017IC04005521C	

COMPUTACION INTERACTIVA SRL			
CUIT 30-70047310-0			
Destinación de Importación			
99017IC04000282B	99017IC04001030Z	99017IC04001400R	99017IC04001891X
99017IC04000409C	99017IC04001182B	99017IC04001569K	99017IC04002061V
99017IC04000674G	99018IC04001278H	99017IC04001687L	99017IC04002383F

CARLOS GABRIEL ARRIBILLAGA, Jefe (Int.), Div. Fiscalización de Op. Ag. Región Aduanera Córdoba.

e. 13/7 Nº 452.588 v. 13/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero).

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez días hábiles, Comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía.

En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) - Colón 701 - C.P.3230 - Paso de los Libres-ctes, bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Art. 930/931 C.A.) indicado seguidamente. — Fdo.: GUILLERMO D. BOGADO - Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.(Sección Sumarios).

SA Nº	INTERESADO	INF. ART.	M. MINIMA	TRIBUTOS
168/2004	SOSA GOMEZ RAMON VICENTE	947 C.A.	$ 366,62	$ 99,31
200/2004	RUIZ MIRIAN NOEMI	977 C.A.	$ 140,00	$ 119,62
203/2004	GOMEZ FRANCISCO	977 C.A.	$ 800,00	$ 692,06

SA Nº	INTERESADO	INF. ART.	M. MINIMA	TRIBUTOS
211/2004	FERREYRA DELIA	977 C.A.	$ 450,00	$ 384,48
212/2004	VERON LUISA	977 C.A.	$ 150,00	$ 128,16
213/2004	ESPINDOLA CLARA BEATRIZ	977 C.A.	$ 281,50	$ 236,09
214/2004	LEMOS GUSTAVO FABIAN	977 C.A.	$ 645,00	$ 736,65
219/2004	IBARROLA MARIA DELIA	977 C.A.	$ 100,00	$ 95,44
223/2004	ALMEIDA GREGORIA	977 C.A.	$ 204,00	$ 174,30
229/2004	IBARROLA MARIA DELIA	977 C.A.	$ 480,00	$ 395,52
230/2004	INSAURRALDE EDERMINDA	977 C.A.	$ 319,00	$ 264,40
231/2004	AQUINO ANA MIRTA	977 C.A.	$ 527,00	$ 431,72
232/2004	ALVEZ MARIA INES	977 C.A.	$ 360,00	$ 307,58
233/2004	RIOS MARIO ANTONIO	977 C.A.	$ 104,00	$ 86,03
303/2004	IBARROLA MARIA DELIA	977 C.A.	$ 522,00	$ 446,00
307/2004	NUÑEZ RAQUELINA LILIANA	977 C.A.	$ 750,00	$ 618,00
310/2004	ALEGRE CANDIDA CELEDONIA	977 C.A.	$ 121,60	$ 120,97
417/2004	LEGAL SUSANA	977 C.A.	$ 413,60	$ 353,42
419/2004	BLANCO OSVALDO RUBEN	977 C.A.	$ 722,00	$ 616,88
459/2004	NAN ZULMA BEATRIZ	977 C.A.	$ 288,00	$ 246,07
460/2004	VERA NELIDA ANTONIA	977 C.A.	$ 200,00	$ 128,32

e. 13/7 Nº 452.592 v. 13/7/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 708/2004

Bs. As., 6/7/2004

Visto el Expediente Nº S01:0145393/2004, la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los concesionarios de explotación están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Que en tal sentido, es conveniente por razones de eficiencia administrativa, realizar una tarea coordinada entre distintas Direcciones Nacionales del ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, que cuente, asimismo, con la asistencia de profesionales que se desempeñan como asesores de la mencionada Subsecretaría.

Que a tal efecto y a fin de dar mayor organicidad a dicha tarea, resulta conveniente constituir en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, un grupo de trabajo con el cometido específico de efectuar el seguimiento y control de las mencionadas obligaciones.

Que la constitución de este grupo de trabajo no implica una mayor erogación para el ESTADO NACIONAL.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 17.319 y en el Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Por ello,

El SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE

ARTICULO 1º — Créase en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES el "Grupo de Trabajo para el Control del Cumplimiento de las Obligaciones de Inversión en Concesiones de Explotación regidas por el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319".

ARTICULO 2º — El Grupo de Trabajo creado por el artículo precedente, será coordinado por el Director Nacional de Economía de los Hidrocarburos.

ARTICULO 3º — Integrarán el Grupo de Trabajo creado por el Artículo 1º de la presente resolución, sin que esto implique una mayor erogación, los siguientes profesionales:

Licenciado Diego Fernando Guichón DNI 13.552.211

Ingeniero Manuel Adolfo Riquelme DNI 11.076.506

Ingeniero Jorge Ricardo Gonzales Naya DNI 5.090.978

Ingeniero Francisco Carlos Kohldolfer LE 5.082.511

Licenciado Eduardo Luis Alonso DNI 5.334.703

Ingeniero Eduardo Dellepiane del Valle LE 4.422.612

Contador Jorge Barbeitos DNI 4.600.616

Geólogo Eduardo Antonio Freytes LE 7.244.495

ARTICULO 4º — Las personas que integran el Grupo de Trabajo creado por el artículo 1º de la presente resolución, quedan facultadas para actuar en nombre de la SECRETARIA DE ENERGIA realizando inspecciones técnicas, verificaciones y/o auditorías contables.

ARTICULO 5º — Colaborarán con el "Grupo de Trabajo para el Control del Cumplimiento de las Obligaciones de Inversión en Concesiones de Explotación regidas por el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319", pudiendo realizar auditorías contables que tengan por fin el objeto de la presente medida, los Contadores:

Diego Hernán Rapella DNI 23.447.953

Mariano Hernán Goñi DNI 18.385.133

Alberto Lucio Petrone DNI 4.283.791

ARTICULO 6º — Las tareas a desarrollar por el Grupo de Trabajo mencionado, tendrán como primera prioridad el control del cumplimiento de obligaciones de inversión de significativa incidencia en materia de producción de gas natural.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 13/7 Nº 452.643 v. 13/7/2004

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 661/2004

Bs. As., 2/7/2004

VISTO la Resolución DE A Nº 512 de fecha 7 de mayo de 2003; y

CONSIDERANDO:

Que se torna imprescindible para la alta gerencia del Organismo disponer de información normalizada y periódica respecto de las actividades y procesos bajo el control de todas las áreas de ANSES.

Que la metodología de TABLEROS DE CONTROL DE GESTION si bien es una práctica arraigada en ANSES, no se la aplica en la totalidad de las áreas operativas y de apoyo.

Que es necesario actualizar los actuales TABLEROS DE CONTROL DE GESTION reafirmado su aporte a un mejor conocimiento del Organismo.

Que se debe reconocer a los efectos de una justa implementación, que los TABLEROS DE CONTROL DE GESTION pueden diferir en sus respectivas áreas según sea la materia o procedimiento del cual dan cuenta así como en los tiempos de cierre de información acopiable mensualmente.

Que la Gerencia Planeamiento se constituye en área de normalización y de asistencia técnica de los TABLEROS DE CONTROL DE GESTION, asumiendo además la responsabilidad de su compilación mensual y publicación interna.

Que en virtud de las modificaciones producidas en la estructura de algunas Gerencias y en los procesos de gestión de las mismas, es necesario actualizar lo dispuesto en la Resolución DE A Nº 512/03, por la cual dispone la realización de un relevamiento y diagnóstico de las fuentes de información para TABLEROS DE CONTROL DE GESTION Y PLAN OPERATIVO ANUAL (POA).

Que en función de lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución DE A Nº 512/03, es menester reafirmar lo expuesto en el citado apartado, en lo atinente a la responsabilidad exclusiva de la dependencia emisora de la información, respecto a la verosimilitud y confiabilidad de los datos e independientemente de las herramientas de gestión utilizadas.

Que se debe reconocer a los efectos de una justa implementación que los TABLEROS DE CONTROL DE GESTION pueden diferir en sus respectivas áreas según sea la materia o procedimiento del cual dan cuenta así como en los tiempos de remisión de los tableros emisión de los tableros de acuerdo al cronograma que cada Gerencia ha consensuado oportunamente con la Gerencia de Planeamiento de información acopiable mensualmente.

Que la responsabilidad de los datos informados recae en quien origina los mismos en virtud de que todo el contenido de los TABLEROS DE CONTROL DE GESTION se nutre de datos generados en distintas instancias.

Que la Auditoría Interna deberá incluir en su Plan Anual de Auditoría verificaciones aleatorias respecto a la implementación de los TABLEROS DE CONTROL DE GESTION y de la validez y exactitud de los datos incorporados a los mismos

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3º del Dto. 2741/91 y artículo 36 de la Ley Nº 24.241

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impleméntese la metodología de TABLERO DE CONTROL DE GESTION en todas las áreas operativas y de apoyo de esta Administración Nacional de la Seguridad Social como un instrumento permanente y necesario para el monitoreo de la gestión del organismo y para la construcción de estadísticas institucionales.

ARTICULO 2º — Los TABLEROS DE CONTROL DE GESTION por área estarán en pleno funcionamiento dentro de los 90 días de dictada la presente y serán rendidos ante la Gerencia Planeamiento con periodicidad mensual, conforme un cronograma a consensuar entre dicha área y el resto de las gerencias contemplando las características de las actividades y de los procesos relevados y registrados en los respectivos TABLEROS DE CONTROL DE GESTION. Las áreas que en la actualidad los utilicen y los rindan ante la Gerencia Planeamiento lo continuarán haciendo y actualizando conforme la práctica vigente.

ARTICULO 3º — La Gerencia Planeamiento será el área de normalización, asistencia técnica y de compilación de los TABLEROS DE CONTROL DE GESTION. Asimismo, y con periodicidad mensual publicará internamente las estadísticas emergentes de los mismos para conocimiento de todas las Gerencias de primer nivel del organismo.

ARTICULO 4º — Actualízese el relevamiento y diagnóstico de las fuentes de información para la implementación de los TABLEROS DE CONTROL DE GESTION Y DEL PLAN OPERATIVO ANUAL (POA), según los lineamientos de la Resolución DE A Nº 512/03, y en un todo de acuerdo con lo allí expuesto.

ARTICULO 5º — La Unidad de Auditoría Interna incorporará en su Plan de Auditoría Anual verificaciones aleatorias de la implementación de lo dispuesto en la presente Resolución asegurando la fiabilidad de los datos y estadísticas que se generen para o a partir de los TABLEROS DE CONTROL DE GESTION.

ARTICULO 6º — Notifíquese a la Gerencia Planeamiento, a la Unidad de Auditoría Interna y a todas las áreas que a partir de la presente tienen la responsabilidad de ejecutar lo hasta aquí normado conforme el plazo estipulado.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo.

e. 13/7 Nº 452.490 v. 13/7/2004



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Dra. **MARTA INES BRUGNOLI,** Agente Fiscal de la AFIP, hace saber por dos días que el Martillero **ROQUE JACINTO BUSTOS**, Matr. Prof. N° 407, Mat. Cam. Federal N° 184, rematará el día 28 de julio de 2004, a las 18 hs., en Mitre N° 750 de Pcia. Roque Sáenz Peña, Chaco, los inmuebles en condominio (1/3) individualizados como: **1°)** Pc. 21 Mz. 63 Secc. A Circ. A, Folio Real Matrícula N° 13.572: **2°)** Pc. 17 Mz. 63 Secc. A Circ. A, Folio Real Matrícula N° 13.573; y **3°)** Pc. 2 Ch. 31 Circ. XIII, Folio Real Matrícula N° 13.574, todos del Dpto. Cdte. Fernández, Chaco. El 1°) y 2°) inmuebles conforman, por unificación, la Pc. 48 s/catastro.

ESTADO DE OCUPACION: el 1°) y 2°) inmuebles, se encuentran ocupados por Isabel Bonillo de Novotny y Adolfo Novotny, existiendo, sobre el primer inmueble, un usufructo a favor de los ocupantes. El 3°) inmueble, se encuentra ocupado por el Sr. Pedro Sikora y flia., en calidad de inquilino, existiendo sobre este inmueble un usufructo a favor de Isabel Bonillo de Novotny y Adolfo Novotny.

UBICACION: el 1°) y 2°) inmuebles se encuentran ubicados en Brown N° 261, de esta ciudad. Sup. total: 491,7175 mts2. El 3°) Inmueble se encuentra ubicado en la Colonia Bajo Hondo Chico sobre Ruta 95. Sup. total: 96 Has. 52 As. 50 Cas.

CONDICIONES: BASES: del 1°) y 2°) inmuebles: **$ 2.911,30.-** y del 3°) inmueble: **$ 1.380,05.-** al contado y mejor postor. Seña: 10%, saldo a la aprobación de la subasta. DEUDAS: SAMEEP: $ 36,53.- al 27/04/04; SECHEEP: 1°) y 2°) de $ 113,71.- al 25/03/04, y 3°) $ 34,64.- al 25/03/04; IMPUESTO INMOBILIARIO: $ 333,09 al 07/04/04. COMISION: 3% a cargo del comprador.

El comprador deberá constituir domicilio en el. radio del Tribunal.

EXHIBICION E INFORMES: martillero actuante: 03732-15625270, Mitre N° 750, de Pcia. Roque Sáenz Peña, Chaco.

Remate ordenado en los autos caratulados: "AFIP-DGI c/NOVOTNY, CARLOS FRANCISCO s/ Ejec. Fiscal" Exp. 181/01, Secretaría de Ejecución Fiscal, Juzgado Federal de Resistencia, Chaco.

Cr. HUGO WALDEMAR ZALAZAR, Jefe, Distrito Pcia. Roque Sáenz Peña. — Dra. MARTA INES BRUGNOLI, C. S. J. N F° 42 T° 83, Agente Fiscal.

e. 12/7 N° 451.677 v. 13/7/2004



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°), inciso c), tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por las leyes 25.669 y 25.876) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

Concurso N° 103, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín (Provincia de Buenos Aires).

Doctores Ezequiel Berón de Astrada, Pablo Daniel Bertuzzi, Carlos Román Compaired, Guillermo Pablo Desimone, Horacio Leonardo Días, Roberto Abel Durán, Eduardo Carlos Fernández, Alfredo Francisco García Wenk, Claudia Ruth Katok, Domingo Esteban Montanaro, Guillermo Adolfo Quadrini, Héctor Omar Sagretti y Juan Manuel Yalj.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (Güemes 3053, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 13:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 4 de agosto de 2004 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) y en la Cámara mencionada, en los horarios indicados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario — LUIS ENRIQUE PEREIRA DUARTE, Presidente

e. 12/7 N° 451.946 v. 14/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, notifica a la firma SOCIEDAD ANONIMA DE EXPORTACION E IMPORTACION LAHUSEN Y COMPAÑIA LIMITADA la Disposición N° 20 de fecha 7 de junio del 2004 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, recaída en el Expediente N° 113.474/79 Corresponde 39 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°.- Impónese a la firma SOCIEDAD ANONIMA DE EXPORTACION E IMPORTACION LAHUSEN Y COMPAÑIA LIMITADA, el pago de una multa de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 296.577,33), según lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b), Apartado 2 de la Ley N° 21.608. ARTICULO 2°.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 3°.- Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 1° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 4°.- Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Registro de Beneficiarios de la Ley N° 21.608. ARTICULO 5°.- Notifíquese a la firma SOCIEDAD ANONIMA DE EXPORTACION E IMPORTACION LAHUSEN Y COMPAÑIA LIMITADA. ARTICULO 6°.- "De Forma" - Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA - Av. Julio A. Roca 651-Planta Baja-Sector 11.

e. 12/7 N° 452.564 v. 14/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, notifica a la firma ARTESANIA TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA la Disposición N° 19 de fecha 7 de junio del 2004 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 304.029/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°.- Impónese a la firma ARTESANIA TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, el pago inmediato de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo dispuesto en el Artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto N° 2.054 del 10 de noviembre de 1992. ARTICULO 2°.- Impónese a la firma ARTESANIA TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 17.811,26), en virtud de lo dispuesto por el Artículo 17 inciso b) de la Ley N° 22.021. ARTICULO 3°.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4°.- Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 2° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 5°.- Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria Ley N° 22.702. ARTICULO 6°.- Notifíquese a la firma ARTESANIA TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7°.- "De Forma" - Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 12/7 N° 452.566 v. 14/7/2004

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

"Se notifica al Señor WALTER ALEJANDRO BLASER (M.I. N° 28.497.809) que revistara con el grado de Cabo Segundo de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que por Disposición PERS, BB9 N° 519-J-"R"/2003 del Señor Prefecto Nacional Naval dictada en el Expte. B-5563-"R"/03, ha sido dada de baja en Calidad de Cesantía a partir del 29/08/03, sujeto a las prescripciones de los Artículos 63, inciso e), 71, inciso d) de la Ley N° 18.398 y 50.205, inciso a) de la Reglamentación del Personal".

HUGO MARCOS INFULESKI, Prefecto Mayor, Jefe Departamento Personal.

e. 12/7 N° 452.468 v. 14/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

La Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, notifica a la firma "HAWARD CHAMPION S.A.", la Disposición N° 226 de fecha 27 de mayo de 2004 de la citada Subsecretaría, mediante la cual se le impone UNA (1) multa de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000), por la comisión de la infracción al artículo 21, inciso h) de la Ley N° 24.922, en su carácter de propietaria y armadora del buque pesquero "ELEONOR Z 1", Matrícula N° 6618, que tramita en el expediente N° 800-014055/1999, la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION; asimismo, se les notifica que dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado el presente, podrán hacer ejercicio de la vía recursiva establecida en el artículo 59 de la Ley N° 24.922, sustituido por su similar N° 25.470, acto que deberá realizarse ante la Dirección mencionada en Av. Paseo Colón N° 982, Anexo Jardín, Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

A. G. CARLOS R. OSPITAL, Interventor, Direccion Nacional de Pesca y Acuicultura.

e. 8/7 N° 452.344 v. 13/7/2004